



**PROYECTO DE ACUERDO N° 001  
DEL 30 DE ENERO DEL 2015**

**“Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Santuario Risaralda**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Concejales del Municipio de Santuario:

Parte fundamental del funcionamiento del Municipio como ente territorial, depende de la existencia de recursos para financiar los proyectos y gastos que le permitan cumplir con sus fines. Por ello, la importancia de contar con un régimen tributario ajustado al ordenamiento superior y regido por los principios de equidad y justicia.

En aplicación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución según el cual “es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia”, los ciudadanos deben aportar las cargas que la misma sociedad le impone y las instituciones como sujetos activos deben garantizar al particular la existencia de sistemas jurídicos transparentes, estables y que describan claramente sus obligaciones que se traduce en seguridad jurídica para los contribuyentes y facilita la actividad fiscal de la administración.

Sobre la base de los principios de equidad, eficiencia y progresividad que regulan el sistema tributario consagrado en el artículo 363 superior, se hace necesario contar con una herramienta a través de la cual se compile el régimen tributario Municipal, haciendo referencia de las normas de orden constitucional y legal que le sirven de fuente, así como disposiciones locales que han sido expedidas en el marco de la implementación de la normativa tributaria sustancial y de esta manera permitirle al ciudadano que conozca y entienda el régimen tributario de nuestro Municipio.

Con la actualización del Código de Rentas Municipales se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Santuario, afianzando la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, facilitando un mayor control sobre la elusión y evasión fiscal, buscando el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del municipio de Santuario.

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos que se encuentran consignados en acuerdos individuales que regulan temas tributarios de forma aislada y dispersa, Se hace necesario actualizar la normativa tributaria



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

---

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

del Municipio de Santuario con la normatividad nacional que se ha venido expidiendo en los últimos años y compilarlo en un solo documento: siendo éste el nuevo Estatuto de Rentas que contiene todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Santuario, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo y finalmente a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, este Estatuto debe convertirse en un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Santuario, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constitucionales nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

En atención a los motivos planteados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Santuario Risaralda, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

Agradezco su atenta colaboración.

Cordialmente,

ADRIAN BEDOYA CANO  
ALCALDE

Proyectó: ORLANDO GALVIS BRITO  
Secretario de hacienda



**ACUERDO N° 0.2.1.001  
DEL 28 DE FEBRERO DE 2015**

**“Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Santuario Risaralda”.**

El Honorable Concejo Municipal de Santuario, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, modificada por el Numeral b del artículo 32 y la Ley 1551 de 2012.

**A C U E R D A**

**LIBRO I  
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**CAPITULO I.  
OBJETO, CONTENIDO Y PRINCIPIOS NORMATIVOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Código de Rentas del Municipio de Santuario tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 2. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal.

La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.



La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Santuario se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del ARTÍCULO 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional .
2. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1° del ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
  - a. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales
  - b. La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.
  - c. Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
3. **IGUALDAD.** El ARTÍCULO 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El ARTÍCULO



100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

#### ARTÍCULO 4. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

1. **LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
2. **DEBER DE CONTRIBUIR.** ARTÍCULOS 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
3. **COMPETENCIA MATERIAL.** ARTÍCULO 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
4. **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 317.
5. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Inciso 1º del ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.
6. **CONTROL JURISDICCIONAL.** ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este ARTÍCULO. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)
7. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
8. **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda



clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

9. **LA BUENA FE. ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
10. **LEGALIDAD. ARTÍCULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
11. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
12. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
13. **REPRESENTACION. ARTÍCULO 338** de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el municipio de Santuario radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Santuario son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 317 de la Constitución Política.





Únicamente el Municipio de Santuario como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t  mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal

Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duraci  n.

El Concejo municipal s  lo podr   otorgar exenciones por plazo limitado, que en ning  n caso exceder   de diez (10) a  os, , ni podr   ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci  n no ser  n reintegrables todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**Par  grafo.** Los contribuyentes est  n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t  rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exenci  n ser   aplicable oficiosamente en la primera facturaci  n o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuar   aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.

Para tener derecho a la exenci  n, se requiere estar en paz y a salvo con el fisco municipal.

La exenci  n s  lo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificaci  n de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analog  a y son de interpretaci  n restrictiva.

**ART  CULO 8. TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente c  digo contiene los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros
- Sobretasa para financiar la actividad Bomber  l.
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espect  culos p  blicos
- Impuesto de rifas
- Impuesto de deg  ello de ganado menor



- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto registro marcas y herretes
- Sobretasa a la gasolina motor
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Probienestar del adulto mayor
- Impuesto de Alumbrado Público
- Tasa por estacionamiento sobre vías públicas
- Servicios Aprovechamientos y Otros
- Derechos de tránsito
- Servicios técnicos de planeación
- Derechos de instalación de antenas
- Comparendo ambiental
- Expedición de documentos
- Plaza de mercados
- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Multas y Sanciones

## **CAPITULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, están obligadas a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador denominado en este código.

Los elementos esenciales del tributo son: el hecho generador, causación, sujeto activo y sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Santuario como acreedor de todos los tributos que se regulan en éste estatuto. En tal virtud, tiene la potestad de establecer, recaudar, sancionar y en general, regular y administrar las rentas que le pertenecen.

**ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO.** de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto





**ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 14. TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

**ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE.** Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL.** Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

**ARTÍCULO 17. AUTORIDADES.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este código, son autoridades las siguientes personas:

1. El Alcalde de Santuario
2. El COMFIS
3. La Junta de Hacienda
4. El Secretario de Hacienda Municipal
5. El Tecnico de Impuestos
6. El Jefe de Cobro o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La Junta de Hacienda Municipal estará integrada por:

1. El Secretario Hacienda, quien lo presidirá.
2. El Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces
3. El Contador del Municipio
4. El Técnico de Impuestos Municipal o quien haga sus veces

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del presente código, entiendase por Administración Tributaria Municipal, las autoridades tributarias contempladas en el presente artículo.

## **TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 18. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de SANTUARIO podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal

**ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, las Leyes 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 Ley 9 de 1989 Ley 128 de 1941 Decreto 3446 de 1983, Ley 50 de 1984, Ley 1430 de 2010, art 60, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011 Ley 1607 de 2012 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. **Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 20. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santuario y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Santuario o de sus entidades descentralizadas, exceptuando los bienes de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado de propiedad del Municipio, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado, empresas de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial de acuerdo con los avalúos catastrales que anualmente fije el Instituto Geografico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.



**ARTÍCULO 23. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, estará constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces, salvo cuando se establezca por parte del Concejo Municipal la declaración anual del Impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, siempre y cuando se garanticen los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

**PARÁGRAFO 1.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

**PARÁGRAFO 3.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTÍCULO 25. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**ARTÍCULO 26. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 27. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL:** El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del



impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

**ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santuario, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de Propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. . En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del ARTÍCULO 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

**PARÁGRAFO 2.** Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo



dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

**ARTÍCULO 30. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en toda la jurisdicción del Municipio de Santuario con base en el Decreto que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**1. PREDIOS RURALES:** Los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- a. **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS:** son aquellos destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.
- b. **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS:** son aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de centros poblados, etc.
- c. **CENTROS POBLADOS:** conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.
- d. **PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN:** son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres. DOPAD y/o el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

**2. PREDIOS URBANOS:** Los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

1. **Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50 %) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificarán como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada y los no residenciales son aquellas



edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

- **Comerciales y de Servicios**, son aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- **Industriales**: son aquellos donde se desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona rural o urbana del Municipio de Santuario.
- **Financieros**: son aquellos de propiedad de entidades financieras
- **Institucionales**: son aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

2. **Predios urbanos no edificados**. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda y otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT; sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito y otro uso de naturaleza similar. Dentro de este grupo se encuentran los lotes y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- **Predios urbanizables no urbanizados** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente. . son los terrenos situados en áreas urbanas o suburbanas que no han tenido un proceso de desarrollo por urbanización o por construcción, esto es, que no han sido dotados de servicios de infraestructura ni de los demás servicios básicos, inherentes a la actividad que se va a desarrollar y no están aptos para construir edificaciones idóneas para el funcionamiento de los usos urbanos allí permitidos.
- **Predios urbanizados no edificados**, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.





- **Predios no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de aplicación del presente Código se consideran predios edificados las estaciones de servicios, los predios destinados al uso de parqueaderos, los predios destinados a actividades deportivas y recreativas; mientras sean destinadas a tales fines y la actividad se encuentre registrada en la base de industria y comercio del municipio; y los predios cuya área construida represente por lo menos un 40% del área total del terreno.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso

1. Los predios cuya área construida represente no menos del treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.
2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportivas
3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa

La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en éste ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 32. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Fíjese el impuesto predial unificado para los predios localizados en la zona urbana y rural del Municipio de Santuario las contempladas en el Acuerdo 009 de mayo 28 de 2009, tal como se señala a continuación:

Considerar aparte la zona rural y predios rurales destinados a actividades no agropecuarias.

| PREDIOS URBANOS Y RURALES |       |                |
|---------------------------|-------|----------------|
| RANGO AVALUO (SMMLV)      |       | TARIFA (Miles) |
| DESDE                     | HASTA |                |
| 1                         | 10    | 6.0            |
| Más de 10                 | 20    | 7.0            |
| Más de 20                 | 50    | 7,5            |
| Más de 50                 | 125   | 8,5            |
| Más de 125                | 200   | 10.5           |
| Más de 200                | 500   | 12.0           |
| Más de 500                |       | 13.5           |





**NOTA: SMMLV.** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

**PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES  
NO AGROPECUARIAS.**

| <b>PREDIOS RURALES DESTINADOS A<br/>ACTIVIDADES NO GROPECUARIAS</b>                                                              | <b>TARIFA<br/>(Miles)</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios.                                                                           | 8.0                       |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria.                              | 12.0                      |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria. | 16.0                      |
| Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.                               | 16.0                      |
| Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.                      | 14.0                      |

**PARÁGRAFO 1.**

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, serán de un 12 por mil.

**PARÁGRAFO 2:** la tarifa aplicable a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria será del 6,0 por mil, previa certificación de la expedida por la secretaria de planeación municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Las tarifas contempladas en el presente artículo serán aplicadas sobre el avalúo catastral fijado anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 4.** El concejo municipal podrá, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base para el pago del impuesto predial unificado el avalúo fiscal de que trata el ARTÍCULO 77 de la Ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO 5.** La vivienda Popular y la pequeña propiedad rural tendrán como tarifa del impuesto predial la mínima fijada en el presente ARTÍCULO. Se entiende como pequeña propiedad rural para efectos del presente artículo aquella menor o igual a cinco (5) hectáreas.

**ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o



base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

**ARTÍCULO 34. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este ARTÍCULO no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 35. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del impuesto predial unificado, se cobrará trimestralmente de acuerdo con las fechas que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución.

**ARTÍCULO 36. FECHAS DE PAGO.** El pago se hará en la Secretaria de Hacienda del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Santuario haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al ARTÍCULO 12 de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 37. LIMITE MINIMO A PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a un (1) SMDLV, cancelará por este concepto el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Parágrafo, el valor a transferir a la CARDER, será el equivalente al que resulte en la liquidación original.

**ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

1. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre el bien correspondiente.
2. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.
3. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día de período por el cual se hizo el pago.



4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.
6. La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTÍCULO 39. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del ARTÍCULO 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO 1.** La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

**PARÁGRAFO 2.** El Tesorero municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO 3.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**ARTÍCULO 40. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Estarán excluidos del pago del impuesto predial unificado:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Santuario y sus institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil. tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y micro cuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, Santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público



**ARTÍCULO 41. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los predios destinados a los siguientes fines.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
5. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos sin ánimo de lucro, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.
6. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
7. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho de la exención.
8. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de SANTUARIO y sus Institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.
9. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en Calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
10. Los bienes de uso público y los parques naturales.



11. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
12. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
13. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
14. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
15. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1:** En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

**PARÁGRAFO 2.** Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en el ARTÍCULO 26 del Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 4.** Para hacerse acreedor a esta exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será verificada por la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 5.** Esta exoneración solo procederá cuando el propietario del inmueble sea el directo perjudicado.

**ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para acceder a la exención establecida en el presente ARTÍCULO, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la **JUNTA DE HACIENDA MUNICIPAL** del Municipio de Santuario, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de



Comercio de Santuario expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Santuario.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
6. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.
7. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

**PARÁGRAFO .** La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

**ARTÍCULO 43. AFECTACIONES.** Los predios intervenidos por la CARDER, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un setenta por ciento (70%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16 x mil) para predios sin edificar.

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

**PARÁGRAFO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 44. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto Predial relacionado con el predio restituído o formalizado se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor





de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del predio debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

**ARTÍCULO 45. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ARTÍCULO 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 46. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION.** En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

#### **AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

**ARTÍCULO 47. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR.** Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santuario, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**PARÁGRAFO 1.** La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

**PARÁGRAFO 2.** El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere



este valor.

**ARTÍCULO 48. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

**ARTÍCULO 49. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

**ARTÍCULO 50. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL** La declaración anual del impuesto predial unificado, de adoptarse, debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
2. Número de identificación catastral y dirección del predio.
3. Número de metros de área y de construcción del predio.
4. Auto avalúo del predio.
5. Tarifa aplicada



6. Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el modelo prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Si al 31 de diciembre del año respectivo no se hubiere prescrito modelo alguno, se harán de acuerdo con el formato que señale la Tesorería o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.

La Administración Municipal señalará por decreto las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración total por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

**ARTÍCULO 51. INCENTIVOS TRIBUTARIOS** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

1. Descuento del 20% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año fiscal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Tesorería Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

**PARÁGRAFO 2.** Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes como mínimo del Concejo. Estas 3/4 partes se aproximarán al número entero que esté por encima del resultado de ellas.

Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la liquidación oficial, bajo el título Páguese sin recargo.

A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al ARTÍCULO 12 de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 52. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario, que en razón de la



construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

**ARTÍCULO 53. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por el termino de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Esta exención sólo se aplica en el 100% al porcentaje del predio destinado a la inversión de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y podrá ser solicitada nuevamente cuando vencidos los cinco años anotados, el propietario del inmueble deje transcurrir un año sin gozar de la exención, y realice nuevas inversiones. En caso de mantenimiento de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, luego de transcurridos los cinco años de exención, el propietario o poseedor del predio podrá solicitar una ampliación de la misma por dos años más.

**ARTÍCULO 53-1. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Ordenar la clasificación de los predios que contribuyan a la protección y recuperación del medio ambiente en las siguientes categorías:

**CATEGORIA PRIMERA:** Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.

**CATEGORIA SEGUNDA:** Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.

**CATEGORIA TERCERA:** Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.

**CATEGORIA CUARTA:** Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.

**ARTÍCULO 53-2. INCENTIVOS.** Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente acuerdo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:



1. Propietarios de predios de primera categoría tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
2. Propietarios de predios de segunda categoría tendrán un descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
3. Propietarios de predios de tercera categoría tendrán un descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
4. Propietarios de predios de cuarta categoría tendrán un descuento indicado según la categoría aplicada y certificada de la UMATA, sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la UMATA quien determinara a través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la UMATA, certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

**PARÁGRAFO 2.** El descuento a tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo a la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

**PARÁGRAFO 3.** Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

**PARÁGRAFO 4.** Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 5.** Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo, y serán presentados al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

**ARTÍCULO 54. INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.** Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 100% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de



bodegaje o almacenamiento superior a cincuenta (50) toneladas, de terminales de transporte, actividades agrícolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto económico, constituidos como empresas nuevas, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal.

2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma de carácter nacional y regional para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 20% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos son residente en jurisdicción de Santuario. Para efectos, deben aportar las afiliaciones al I.S.S, o a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos
4. Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.
  - a. Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
  - b. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.
  - c. Que el Alcalde Municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

**PARÁGRAFO 1. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el ARTÍCULO anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

**PARÁGRAFO 2.** La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO





**ARTÍCULO 55. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011 y Ley 1559 de 2012.

**ARTÍCULO 57. HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

**ARTÍCULO 59. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes, de la obligación tributaria en el Municipio de Santuario.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.



Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** La relación de las actividades de servicio a que hace relación el presente artículo no es taxativa o excluyente, sino meramente enunciativa o a manera de ejemplo.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de SANTUARIO, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal

**ARTÍCULO 61. AÑO PERIODO GRAVABLE:** El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación Tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 62. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará como se discrimina a continuación:

1.**Régimen Común.** Entidades Públicas, Financieros. Y de servicios entre otros; se cancelará de forma anual el 31 de marzo del año siguiente.

2.**Régimen Simplificado.** se cancelará de forma semestral;

| SEMESTRE | FECHA DE PAGO |
|----------|---------------|
| Primero  | 31 de julio   |
| Segundo  | 31 de enero   |

**ARTÍCULO 63. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente



obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

**ARTÍCULO 65. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial la dedicada a la reducción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 66. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 67. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o



sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades contraprestación, administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**PARÁGRAFO.** La relación de las actividades de servicio a que hace relación el presente artículo es taxativa o excluyente, sino meramente enunciativa o a manera de ejemplo.

**ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del ARTÍCULO 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 7º de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma



actividad.

**PARÁGRAFO 2.** El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 70. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Santuario se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, y el código interno de industria y comercio que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría Financiera Municipal podrá establecer un sistema de identificación propia para identificar los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de SANTUARIO.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO.** Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este ARTÍCULO, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:



1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**- Cambios**

Posición y certificación de cambio

**- Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**- Intereses**

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

**- Ingresos varios**

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**- Cambios**

Posición y certificados de cambio

**- Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**- Intereses**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

**- Ingresos varios**

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:





- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos varios

2. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este ARTÍCULO en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 73. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Santuario, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de \$250.000 anuales para el año 2015, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC causado en el año anterior.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del ARTÍCULO 197 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.** En el caso de las mercancías de consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.



En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 78. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor y que este autorizado deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

**PARÁGRAFO 2.** Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

**ARTÍCULO 79. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
4. El monto de los subsidios percibidos.



5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de ARTÍCULOS de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente ARTÍCULO, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior ARTÍCULOS de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior ARTÍCULOS producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de ARTÍCULOS de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de ARTÍCULOS de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los



noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el ARTÍCULO 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de devoluciones y descuentos, en caso de investigación, se deberá presentar los comprobantes o notas contables correspondientes que demuestren el reintegro de las mercancías vendidas. En caso de descuentos éstos deberán estar debidamente consignados en la factura de venta.
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 81. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Santuario, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de



comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 2.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO 3.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

**ARTÍCULO 83. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Santuario, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar el impuesto sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.



**PARÁGRAFO 4.** Quienes desempeñen actividades ocasionales en el Municipio de Santuario, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de su registro en industria y comercio una estimación de los ingresos que espera recibir por el desarrollo de su actividad y cancelar en forma anticipada un 40% como impuesto de industria y comercio. El valor cancelado como anticipo será deducido de la declaración de que trata el PARÁGRAFO 3º.

**PARÁGRAFO 5.** Las actividades que se desarrollen en forma transitoria u ocasional, que no presenten declaración de ingresos en los términos señalados en el presente artículo que corresponda a la Secretaría de hacienda efectuar la estimación correspondiente, la misma deberá estimarse de acuerdo con la siguiente formula:

**Impuesto =** Ingresos totales declarados (actividad) año/ 360 \* tarifa \* No. Días de actividad)

Donde:

- **Ingresos totales declarados (actividad) año:** corresponde a los ingresos totales que declaran los establecimientos registrados en el Municipio durante el año inmediatamente anterior de la actividad general (industrial, comercial o servicios) que corresponda a la actividad que se ejerza en forma transitoria u ocasional.
- **360:** Corresponde al número de días del año.
- **Tarifa:** 10 por mil
- **No. Días de actividad:** Corresponde al número de días por el cual se concede la autorización y que no podrá ser superior a 30 días.

**ARTÍCULO 84. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la





Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de ARTÍCULOS nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Santuario sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
2. 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
5. Las de tránsito de los ARTÍCULOS de cualquier género que atravesasen por el territorio del Municipio de Santuario, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a



estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 4.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 86. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Fijese a partir del 1º de enero de 2015 las siguientes tarifas del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santuario.

## 1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

| COD. ACT | ACTIVIDAD                                                                                     | Tarifa (Miles) |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 101      | Producción de Alimentos y Bebidas                                                             | 3              |
| 102      | Producción de Calzado y Vestido, textiles, hilados y prendas de vestir                        | 4              |
| 103      | Productos de Papel y Cartón                                                                   | 4              |
| 104      | Productos de bebidas gaseosas y refrescos sin alcohol                                         | 4              |
| 105      | Productos de Cemento, arcilla, barro y asbesto                                                | 5              |
| 106      | Productos de cuero                                                                            | 4              |
| 107      | Productos eléctricos                                                                          | 5              |
| 108      | Productos de madera y mimbre                                                                  | 5              |
| 109      | Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados, productos metálicos | 5              |
| 110      | Productos químicos o naturales                                                                | 5              |
| 112      | Extracción y explotación de petróleo y sus derivados                                          | 4              |
| 113      | Productos Lácteos y sus derivados                                                             | 4              |
| 114      | Actividades de explotación de minas y canteras                                                | 4              |
| 115      | Elaboración de productos de pastelería y Panadería                                            | 5              |
| 111      | Otras Actividades industriales no clasificadas                                                | 5              |

## 2. ACTIVIDADES COMERCIALES



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

| COD. ACT | ACTIVIDAD                                                                                                            | Tarifa (Miles) |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 201      | Alimentos, bebidas, medicamentos y similares                                                                         | 5              |
| 202      | Combustibles y Lubricantes                                                                                           | 5              |
| 203      | Maquinaria y equipos, llantas, repuestos y accesorios para vehículos                                                 | 5              |
| 204      | Ferreterías y depósitos de materiales para la construcción                                                           | 2              |
| 205      | Muebles para el hogar y oficinas, venta de equipos de oficina                                                        | 5              |
| 206      | Productos agropecuarios y floristería                                                                                | 5              |
| 207      | Prendas de vestir y calzado                                                                                          | 5              |
| 208      | Productos de joyería, platería y similares                                                                           | 5              |
| 209      | ARTÍCULOS de cuero excepto calzado                                                                                   | 5              |
| 210      | Librerías, papelería y revistas                                                                                      | 4              |
| 211      | Electrodomesticos y productos electricos                                                                             | 7              |
| 212      | ARTÍCULOS deportivos y musicales                                                                                     | 5              |
| 213      | Productos discograficos, magnetofónicos y videos                                                                     | 5              |
| 214      | Productos artesanales y de lujo                                                                                      | 6              |
| 215      | cacharrerías, misceláneas                                                                                            | 3,5            |
| 216      | Tiendas y graneros                                                                                                   | 5              |
| 217      | Distribuidoras, depósitos y comercializadoras                                                                        | 5              |
| 218      | Actividades comerciales no clasificadas                                                                              | 10             |
| 219      | Estanquillos y Cigarrerías                                                                                           | 10             |
| 220      | Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios                                                 | 9              |
| 221      | Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa                                                                      | 10             |
| 222      | Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos                              | 7              |
| 223      | Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano                                              | 10             |
| 224      | Comercialización de energía eléctrica                                                                                | 10             |
| 225      | Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza                                                         | 7              |
| 226      | Supermercados y minimercados                                                                                         | 2              |
| 227      | Hipermercados, y supertiendas que hacen parte de almacenes de cadena.                                                | 10             |
| 228      | Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río, con maquinaria industrial | 10             |
| 229      | Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río, de manera artesanal       | 2              |
| 230      | Otras actividades comerciales no clasificadas                                                                        | 10             |

### 3. ACTIVIDADES SERVICIOS

| COD. ACT | ACTIVIDAD                          | Tarifa (Miles) |
|----------|------------------------------------|----------------|
| 301      | Estudios fotograficos y artisticos | 3              |



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104  
[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

|     |                                                                                                    |    |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 302 | Salas de Velación y Servicios Funerarios                                                           | 5  |
| 303 | Servicios de Lavandería, limpieza y teñido de prendas                                              | 4  |
| 304 | Servicios médicos, de sanidad, laboratorios y servicios clínicos                                   | 5  |
| 305 | Servicios de peluquería y salones de belleza y maquillaje, centros de estética, cosmética y SPA    | 4  |
| 306 | Salas de cine y teatro                                                                             | 4  |
| 307 | Servicios de construcción y urbanismo                                                              | 6  |
| 308 | Servicios de sistematización                                                                       | 6  |
| 309 | Servicios de mecánica, talleres de mecánica, vulcanizadoras y reparaciones eléctricas automotrices | 3  |
| 310 | Reparación de electrodomesticos, equipos, muebles y enseres                                        | 3  |
| 311 | Reparación de calzado, prendas de vestir y accesorios personales                                   | 2  |
| 312 | Radiodifusoras y servicios de televisión                                                           | 4  |
| 313 | Servicios de comunicaciones                                                                        | 10 |
| 314 | Servicios de parqueaderos                                                                          | 8  |
| 315 | Hoteles, residencias y hospedaje                                                                   | 6  |
| 316 | Reposterías y biscocherías                                                                         | 4  |
| 317 | Servicios de seguros, corredores de seguros y tramites aduaneros y tributarios                     | 8  |
| 318 | Servicios de publicidad en general                                                                 | 8  |
| 319 | Servicios de transporte y agencias de viaje                                                        | 8  |
| 320 | Servicios de arrendamiento y administración de bienes                                              | 6  |
| 321 | Servicios prestados por comisionistas                                                              | 8  |
| 322 | Servicios de Transporte de Carga                                                                   | 8  |
| 323 | Concesionarios y consignatarias                                                                    | 8  |
| 324 | Heladerías y fruterías                                                                             | 4  |
| 325 | Cafeterías                                                                                         | 4  |
| 326 | Fondas                                                                                             | 3  |
| 327 | Establecimientos de entretenimiento                                                                | 10 |
| 328 | Clubes sociales                                                                                    | 10 |
| 329 | Restaurantes, asaderos y piqueteaderos sin expendio de licores                                     | 5  |
| 330 | Bares, billares, cantinas, y establecimientos donde se expendan licores                            | 10 |
| 331 | Discototecas, fuentes de soda, griles y similares                                                  | 10 |
| 332 | Trilladoras, comercializadoras de café                                                             | 3  |
| 333 | Negocios de préstamos , Prenderías y compraventas con pacto de retroventa y otras similares.       | 8  |
| 334 | Cooperativas                                                                                       | 3  |
| 335 | Servicios de veterinaria y salas de belleza para animales                                          | 5  |
| 336 | Pesebreras y caballerías                                                                           | 3  |
| 337 | Sitios de esparcimiento sin venta de licores                                                       | 5  |
| 338 | Sastrerías y modisterías                                                                           | 2  |
| 339 | Academias o centros de educación formal y no formal                                                | 5  |
| 340 | Sitios de esparcimiento con venta de licores                                                       | 8  |



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104  
[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

|     |                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 341 | Servicio de energía eléctrica                                                                                                                                                                                                   | 10 |
| 343 | Amoblados, estaderos, psicinas, motels                                                                                                                                                                                          | 8  |
| 344 | Casas de Lenocinio                                                                                                                                                                                                              | 10 |
| 345 | Servicio de Correo normal y especial                                                                                                                                                                                            | 10 |
| 346 | Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas                                                                                                                                                                 | 6  |
| 347 | Alquiler de vestuario y demas prendas de vestir                                                                                                                                                                                 | 5  |
| 348 | Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales                                                                                                                                                                               | 6  |
| 349 | Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos                                                                                                                                                                      | 6  |
| 350 | Entidades educativas no oficiales.                                                                                                                                                                                              | 5  |
| 351 | Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos                                                                                                                                                                    | 6  |
| 352 | Telefonía móvil celular                                                                                                                                                                                                         | 10 |
| 353 | Telefonía conmutada y fija                                                                                                                                                                                                      | 10 |
| 354 | Tipografías y Litografías                                                                                                                                                                                                       | 6  |
| 355 | Servicio de Laboratorio clínico y Diagnóstico                                                                                                                                                                                   | 5  |
| 356 | Servicios notariales                                                                                                                                                                                                            | 10 |
| 357 | Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS | 6  |
| 358 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.   | 6  |
| 359 | Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal                                                                                                                   | 6  |
| 360 | Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados                                                                                           | 6  |
| 361 | Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos                                                                                                                                                                                | 5  |
| 362 | Servicios municipales publicos de acueducto, alcantarillado y aseo                                                                                                                                                              | 7  |
| 363 | Servicios de gas domiciliario                                                                                                                                                                                                   | 10 |
| 364 | Gimnasios                                                                                                                                                                                                                       | 8  |
|     | Comunicación telefónica, radiotelefónica, telex, Internet, extranet, y similares.                                                                                                                                               | 8  |
|     | Servicio de consultoría.                                                                                                                                                                                                        | 8  |
|     | Servicios de encomienda y mensajería                                                                                                                                                                                            | 8  |
|     | Contratistas de construcción.                                                                                                                                                                                                   | 10 |
|     | Servicios inscritos en el registro nacional de turismo                                                                                                                                                                          | 8  |
| 363 | Tiendas naturistas                                                                                                                                                                                                              | 8  |
| 342 | Otras actividades servicios no clasificadas                                                                                                                                                                                     | 8  |
|     |                                                                                                                                                                                                                                 |    |



**PARÁGRAFO 1.** La clasificación 346 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el ARTÍCULO 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2.** Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Secretaría Financiera o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

#### 4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

| COD. ACT | ACTIVIDAD                                                                                    | Tarifa (Miles) |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 401      | Corporaciones de Ahorro y Vivienda                                                           | 5              |
| 402      | Bancos, Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento y demás entidades financieras | 5              |

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor resultante a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros liquidados por el contribuyente, resulte inferior a dos (2) veces el SMDLV, se deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a dos (2) SMDLV, por concepto de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Santuario las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal

**ARTÍCULO 88. PRESENTACION DE LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración privada de industria y comercio y su complementario de impuesto de avisos y tableros deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal o en los establecimientos financieros con las cuales el municipio posea convenio. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar a otro tipo de entidades, para la presentación de dicha declaración privada de industria y comercio, para lo cual expedirá la resolución correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Vencida la fecha establecida en el presente artículo el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.





**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO 3.** Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Santuario, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio (ICA) en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de la Secretaria de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santuario, conforme a las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 49 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 89. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y financiera.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 90. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Impuesto de Industria y Comercio se cancelará dentro de las fechas que anualmente y semestralmente determine mediante Resolución la Secretaría de Hacienda Municipal, la que deberá ser expedida en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año. Quienes cancelen el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por fuera de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda deberán cancelar los intereses de mora correspondientes por mes o fracción de mes de retardo. En la misma resolución la Secretaría de Hacienda establecerá la forma como habrá de cancelarse el impuesto, el cual podrá hacerse de contado o por cuotas. En todo caso el impuesto deberá cancelarse dentro de la misma vigencia en la cual se presenta la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** El interes de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En éste último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al



impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 91. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

1. Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.

**ARTÍCULO 92. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los ARTÍCULOS anteriores, resultare un valor inferior al dos por ciento (2.0%) del salario mínimo mensual legal se cobrará el equivalente a este porcentaje como impuesto mínimo mensual.

**ARTÍCULO 93. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Santuario para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 94. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Santuario, dentro de los primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 95. REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.



**ARTÍCULO 96. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Matrícula de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñe la Secretaría Financiera, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría Financiera Municipal de SANTUARIO o entidad que haga sus veces en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.
3. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con lo contemplado en la Ley 9 de 1979, si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO.** El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio, en el período que reste para terminar la vigencia, dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelarse para el período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 97. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 98. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO.** El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el ARTÍCULO anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se negue a recibir la citación para el registro.
3. Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Secretaría Financiera del Municipio.
4. Cuando se presente informe de los visitantes de la Administración municipal o de autoridad competente.
5. El propietario o representante legal se negue a recibir la citación para registro



**PARÁGRAFO 1.** Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría Financiera o quien haga sus veces requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaría Financiera procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que certifique la utilización de uso del suelo; así mismo informará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se inicie el procedimiento contemplado en el ARTÍCULO 4º de la Ley 232 de 2005.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez la Secretaría Financiera del Municipio efectúe la Inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el ARTÍCULO 68 del presente código dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el ARTÍCULO 4º de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 3.** La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

**ARTÍCULO 99. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

**ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaría Financiera Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los cuarenta (45) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente los contribuyentes del régimen común y semestralmente los contribuyentes del régimen simplificado, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.



5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaría Financiera Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento la Secretaría de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e) del ARTÍCULO 2º de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente ARTÍCULO.

**PARÁGRAFO 3.** Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

**PARÁGRAFO 4.** El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

**PARÁGRAFO 5** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 101. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 102. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO.** Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Santuario, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a



las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc., que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc., siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Santuario, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente ARTÍCULO, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuenta anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

**ARTÍCULO 103. CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO 1.** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**PARÁGRAFO 3.** Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.





Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

**ARTÍCULO 104. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, La Secretaría Financiera podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 105. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

**ARTÍCULO 106. NOVEDADES EN EL REGISTRO.** Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

**PARÁGRAFO.** Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 107. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE.** Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría Financiera municipal – Impuestos, dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su Calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario. Para tal efecto se deberá cumplir los siguientes requisitos, cuyos documentos deberán ser anexados al formato



determinado por la administración municipal.

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera en formato que para el efecto diseñe la misma Secretaría.
2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
3. Presentar original o copia autentica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
4. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
5. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 108. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL.** El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal – Impuestos, en formato que para el efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

**ARTÍCULO 108-1. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:**

1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
2. Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**ARTÍCULO 108-2. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:**

1. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.



3. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría Financiera podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 109. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los ARTÍCULOS 70 a 72, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 110. CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Para efectuar el cambio de dirección de un establecimiento de comercio, el contribuyente deberá anexar al formulario que para tal efecto establezca la Secretaría Financiera Municipal los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
2. El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dar á lugar a la sanción prevista en el presente código.

La Secretaría de Administrativa y Financiera del Municipio podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaria de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.



Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 112. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

**PARÁGRAFO.** En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 113. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS.** El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

**ARTÍCULO 114. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.** En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.



**ARTÍCULO 115. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.** El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

**PARÁGRAFO.** Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir el paz y salvo correspondiente.

**ARTÍCULO 116. CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para que efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

**ARTÍCULO 117. CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

1. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

**PARÁGRAFO.** Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

**ARTÍCULO 118. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la



fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 120. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

**ARTÍCULO 121. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

**ARTÍCULO 122. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos de la vigencia a declarar sea igual o inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por





valor individual y superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al Régimen Simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, conforme a lo establecido en el Registro Único Tributario vigente, el cual deberá presentarse al momento de la inscripción.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de lo consagrado en el ARTÍCULO 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO 124. TARIFA.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa anual equivalente a 2 SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 125. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional, lo cual se evidenciará mediante un acto administrativo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 126. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado serán inscritos de manera oficiosa por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente. Igualmente los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificará oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.



Este registro deberá ser revisado y actualizado por la Administración Municipal anualmente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda fijara mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado y del régimen común del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 127. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 78 del presente código. Cumplido el plazo comunicará su decisión al contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse dentro de los términos previstos en el ARTÍCULO 374 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.
2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, este debe reposar en el establecimiento de comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan



para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**ARTÍCULO 129. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará anualmente, indicándose en tal caso la fecha de su correspondiente pago.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 130. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 131. INGRESOS BRUTOS.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTÍCULO 132. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR.** La retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santuario – RETEICA – se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas no sujetas del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que celebren cualquier tipo de contratación con la Administración Municipal - Ente central, entidades descentralizadas. Empresa Industrial y Comercial del Estado y organismos de control.

**PARÁGRAFO.** Exceptuase del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal, los organismos de auxilio y socorro, los contratos de dación en pago, sustitución de activos, operaciones de crédito público, y aquellos que tengan por objeto realizar algún tipo de donación al Municipio o sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del sistema de retención del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Santuario.



**ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO.** Se constituye en sujeto pasivo de la Retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA - , las personas naturales o jurídicas que celebren cualquier tipo de contratos o presten algún tipo de servicios a la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por Administración Municipal, el Ente Central del Municipio de Santuario, Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor total del contrato, deducido el impuesto al valor agregado – IVA -.

**ARTÍCULO 137. TARIFA.** Las tarifas para la aplicación de la Retención del impuesto de industria y comercio – **RETEICA**- será del uno por ciento (1%), aplicable al valor del contrato, deducido el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTÍCULO 138. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como retenedores del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Santuario
2. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
4. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido



objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
  - d. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
6. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 139. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de



entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**PARÁGRAFO:** No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este ARTÍCULO por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente ARTÍCULO

**ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 141. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 142. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta a sujetos exentos o excluidos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Santuario.
2. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Santuario o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santuario, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que





estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 143. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**PARÁGRAFO 3.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 144. FORMA DE PAGO:** El valor del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, será descontado por la Secretaría de Hacienda del Municipio y por las tesorerías o pagadurías de los Institutos Descentralizados, establecimientos públicos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta cuyo capital estatal del Municipio sea superior al 50%, Empresa Social del Estado, organismos de control y el Concejo Municipal, , en cada pago o abono en cuenta, lo que resulte primero sobre el valor del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las agentes de retención deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas. Dichos descuentos deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente al cual se practicaron los descuentos.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y se hará acreedor al pago de intereses moratorios contemplados en la Ley 1066 de 2006, desde la fecha de vencimiento para la realización de la transferencia hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 145. OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la Calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago de la retención de forma mensual, en los plazos que fije la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que



se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 146. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 148. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente

**ARTÍCULO 149. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya practicado la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 150. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 151. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL**



**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 152. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 153. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**ARTÍCULO 154. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de SANTUARIO, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.



**ARTÍCULO 155. EXENCIONES O INCENTIVO TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.** Concedáse una exención o incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los nuevos establecimientos industriales, que se instalen en el municipio de Santuario de acuerdo con lo contemplado en la siguiente tabla:

| No. de Empleos Generados | Industrial          |              |
|--------------------------|---------------------|--------------|
|                          | Primeros cinco años | Años 6 al 10 |
| 2 – 10                   | 30%                 | 10%          |
| 11 A 25                  | 60%                 | 30%          |
| Más de 25                | 70%                 | 50%          |

**PARÁGRAFO 1.** Las Empresas industriales existentes en el Municipio de Santuario que se establezcan o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros durante un termino de cinco años contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual se conceda tal beneficio por parte de la administración municipal – Junta de Hacienda Municipal-, en los términos contemplados en el presente ARTÍCULO. De igual manera a los nuevos establecimientos industriales se les concederá el presente beneficio en los terminos aquí previstos.

**PARÁGRAFO 2.** Se excluyen de los beneficios contemplados en el presente artículo los establecimientos industriales que sean consecuencia de liquidación, transformación o expansión o fusión de otro establecimiento ya existente, no estarán sujetos al beneficio contemplado en el presente ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS INCENTIVOS – EXENCIONES - DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para acceder al beneficio o exención del pago del impuesto de industria y comercio, sin su complementario de avisos y tableros en los términos de los ARTÍCULOS 97 y 98 el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de exención del pago del impuesto, ante la Junta de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se hayan registrado en el Municipio.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio.
3. Adjuntar acta de visita practicada por la Inspección del Trabajo del municipio, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Esta acta deberá ser renovada y presentada anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Impuestos o la que haga sus veces, conjuntamente con la declaración privada de industria y comercio.



4. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el municipio. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las Empresas Promotoras de servicios de Salud correspondientes.
5. Encontrarse a paz y salvo con el municipio de Santuario por todo concepto.
6. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la nueva empresa industrial no es consecuencia de liquidación, transformación o expansión de otras industrias ya establecidas en la ciudad o que si han existido con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, venían operando como promotoras, plantas piloto o cualquiera otra condición similar. Estas circunstancias podrán ser verificadas en todo tiempo por la Secretaría de Hacienda del municipio de Santuario, en cumplimiento de la facultad de fiscalización y control que ejerce en relación con los tributos del orden municipal.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud que sea presentada por fuera del término contemplado en este ARTÍCULO será rechazada por extemporánea.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud de exención deberá ser solicitada por el Propietario o representante legal del establecimiento o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez aprobada la exención y antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, el propietario, representante legal o apoderado deberá suscribir con la Administración Municipal un contrato de exención, en el cual se obliga a permanecer en el Municipio como mínimo por el termino de duración de la exención y dos años más, so pena de que se haga efectivo el pago de los impuestos concedidos durante el período de la exención, más los intereses correspondientes, dicho contrato deberá establecer tal compromiso por parte del contribuyente y la suscripción de las pólizas de cumplimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 4.** Los establecimientos que hayan sido objeto de registro de oficio no serán objeto de las exenciones contemplada en el presente código.

**PARÁGRAFO 5.** Las exenciones o beneficios tributarios contempladas en los ARTÍCULOS 97 y 98 del presente código serán autorizadas por la Junta de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos relacionados en el ARTÍCULO anterior o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el termino de vigencia de la exoneración, acarreará, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.

**ARTÍCULO 158. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por



el término de 5 años y por el 100% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este ARTÍCULO, no podrán ser reconocidos los incentivos.

**ARTÍCULO 159. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS.** Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en el municipio exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

1. **Marco conceptual:** Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
  - a. **Empresa de Base Tecnológica:** Según Colciencias, “Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización”.
  - b. **Procesos de Innovación:** “Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos” (Parágrafo 2º, ARTÍCULO 2º, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).
  - c. **El beneficio tributario al que hace referencia este ARTÍCULO,** concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas preestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio en los siguientes porcentajes y términos:

| RANGO DE EMPLEOS | PORCENTAJE EXONERACIÓN | TIEMPO DE EXONERACIÓN |
|------------------|------------------------|-----------------------|
| 1-10             | 30%                    | 1 año                 |





CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

|           |     |        |
|-----------|-----|--------|
| 11-50     | 50% | 2 años |
| Más de 50 | 60% | 3 años |

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

- Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
- Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
- Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
- Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.
- Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 160. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES.** Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho existentes en el Municipio de Santuario que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios y que incorporen en sus nóminas de manera directa personal cesante, un beneficio tributario consistente en descontar en la declaración de industria y comercio de sus ingresos brutos declarados el costo generado por la inclusión de cada uno de éstos nuevos empleados, conforme a las siguientes reglas:

1. Se entenderá como persona cesante aquella que lleve más de tres (3) meses sin laborar. Tal condición se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
2. El valor del salario pagado a cada uno de éstos nuevos empleados no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).
3. El tiempo mínimo de permanencia de dicho trabajador será de un (1) año.
4. El trabajador incorporado debe tener como domicilio el Municipio de Santuario, hecho que deberá acreditar la persona natural, jurídica o sociedad



de hecho mediante certificación, so pena de revocar el beneficio concedido en el evento que la Administración Municipal detecte falsedad.

**PARÁGRAFO 1.** Este beneficio se otorgará cuando la nómina no haya sufrido variaciones en el último año.

**PARÁGRAFO 2.** Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 161. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO:**

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matrícula mercantil.
2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
3. La administración asumirá como costos generados, los correspondientes a: salarios, parafiscales y demás descuentos de nómina, cuya base máxima serán dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), los cuales serán deducibles de los ingresos brutos declarados del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** No podrán ser beneficiarias de este ARTÍCULO las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio de que trata este ARTÍCULO sólo aplica para el personal cesante que se incorpore y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para remplazar personal contratado con anterioridad.

**PARÁGRAFO 4.** Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 5.** Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autor retenedores sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

**ARTÍCULO 162. ALIVIO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio relacionado con los establecimientos de comercio restituidos o formalizados se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del establecimiento



comercial debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983, ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

**ARTÍCULO 167. MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** La constituye el cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



**ARTÍCULO 170. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este ARTÍCULO.

**PARÁGRAFO 3.** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

**ARTÍCULO 171.** Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual cuyas dimensiones no superen los 8 metros cuadrados, para las personas naturales o jurídicas sujetas o no del impuesto de industria y comercio (concepto Consejo de Estado Radicación 1498 de 2003).

1. **Pasacalles o vallas.** La tarifa a cobrar será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o valla publicitaria colocada. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 60 días calendario.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y festines.** Se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada pendón o feston colocado. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 60 días calendario.
4. **Afiches, Carteleras y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el Municipio por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.



**PARÁGRAFO 1.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor correspondiente al impuesto contemplado en el presente ARTÍCULO.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán los valores establecidos en el presente artículo por cada aviso, como publicidad visual exterior.

**PARÁGRAFO 3.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

**ARTÍCULO 172. FORMA DE PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma y dentro de las fechas establecidas para el impuesto de industria y comercio. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, previa la autorización de la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **CAPITULO IV**

##### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 173. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de ser propietario o poseedor de inmuebles en el municipio, así como la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados. Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo está representado por el Municipio a través de Secretaria de Hacienda del Municipio de Santuario y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO.** Recae sobre los contribuyentes de los impuestos prediales unificados e industria y comercio del municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE.** La constituye el Impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio recaudados para la vigencia.



**ARTÍCULO 178. TARIFA.** 1 por mil sobre el total del avalúo del impuesto predial y sobre el 1% de la declaración de industria y comercio. Esta sobre tasa se recaudara en la factura del impuesto predial unificado e industria y comercio.

**ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el Alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, y maquinaria.

## **CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por , Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la Ley 140 de 1994, la Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986, Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001,

**ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTÍCULO 182. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente código no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

**ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

**ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el Municipio por donde circule la misma.





**ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con una dimensión igual o superior a uno (1) metro cuadrado, e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

**ARTÍCULO 187. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

**ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL.** Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Santuario, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.



3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

**PARÁGRAFO 1.** El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de Santuario, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

**PARÁGRAFO 2.** En aplicación de los ARTÍCULOS 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el ARTÍCULO 4 literal a de la Ley 140 de 1994 declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 de 1996, se permitirá instalar en el Municipio de Santuario, una valla de publicidad visual exterior cada cien (100) metros en las diferentes vías del Municipio.

**PARÁGRAFO 3.** La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a cien (100) metros en la zona urbana del Municipio.

**PARÁGRAFO 4.** En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de seis (6) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de doce (12) metros del borde de la calzada.

**PARÁGRAFO 5.** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 190. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.



2. Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;
3. Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
4. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 191. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.** La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 192. AVISO DE PROXIMIDAD.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La Secretaría de Planeación, liquidará el impuesto correspondiente en los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá ser cancelado en dicha secretaría.

**PARÁGRAFO.** La secretaría de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste ARTÍCULO, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

**ARTÍCULO 194. SANCIONES.** Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio (1,5%) y diez (10) SMMLV Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del



inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO.** Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del ARTÍCULO 3º. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

**ARTÍCULO 195.** Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 196. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1 metro por 8 metros.

- **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- A. De 8 Hasta 10 metros cuadrados;
- B. Mayor de 10 metros a 15 metros cuadrados;
- C. Mayor de 15 metros a 30 metros cuadrados;
- D. De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

- **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

- **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

- **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**



**PARÁGRAFO.** Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

**ARTÍCULO 197. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- **Pasacalles:** tres (3) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Santuario a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

- **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a. Hasta 10 metros cuadrados de área: tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3) Por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

a. Mas de 10 metros a 15 metros cuadrados: Cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5) Por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

c. Más de 15 metros a 30.00 metros cuadrados: treinta (30%) por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 100 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

- **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

- **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior



Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un periodo máximo de seis (6) meses.

- **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de punto cinco (0,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno por mes o fracción de mes, y por un período máximo de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO:** La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta tres (3) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal

**ARTÍCULO 198. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Santuario dé estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTÍCULO 199. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL.** En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el anterior ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 200. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Se establece un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause mas derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos generales o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

**PARÁGRAFO.** El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios





como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 201. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

**ARTÍCULO 202. REGISTRO.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTÍCULO 203. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá



solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el ARTÍCULO anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste ARTÍCULO, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**PARÁGRAFO.** En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 204. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 205. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

**ARTÍCULO 206. LUGARES DE UBICACIÓN** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:



1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del ARTÍCULO 313 de la Constitución Nacional;
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 207. OTRAS PROHIBICIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO tercero literal C de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a. Hospital
- b. Comando de Policía Nacional
- c. Instituto o Cuerpo Oficial de Bomberos
- d. Instituciones Educativas
- e. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural

**PARÁGRAFO.** La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Santuario, cancelará los gravámenes establecidos en este código, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

**ARTÍCULO 208. OTROS OBLIGADOS.** La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este código. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

**PARÁGRAFO 1.** El no cumplimiento de lo establecido en éste ARTÍCULO dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas últimas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinte por ciento (20%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.



**ARTÍCULO 209. PRINCIPIO GENERAL.** A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 210. DELEGACIÓN.** La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

**ARTÍCULO 211. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Cuando la estructura no sea propiedad del anunciante se establece la responsabilidad solidaria entre el anunciante y el propietario de la estructura.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

## **CAPÍTULO VI IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 7 de la Ley 12 de 1932, ARTÍCULO 4 de la Ley 47 de 1968, el ARTÍCULO 9 de la Ley 30 de 1971,, el ARTÍCULO 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

**ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN.** Para los efectos de esta ley se entenderá:

1. Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
  - b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
  - c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.



3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
4. Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
6. Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO 2.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Santuario acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 70 de la Ley 181 de 1995, y las demás normas pertinentes.

**ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.



**ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal. Los valores consumibles impresos en cada boleta no son deducibles de la base gravable.

**PARÁGRAFO:** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge (sistema de pago por derecho a mesa), la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a

**ARTÍCULO 219. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) ARTÍCULO 77 y 10% previsto en el ARTÍCULO 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

**ARTÍCULO 220. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.





**ARTÍCULO 221. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 223. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente. La póliza deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá presentarse a liquidar el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación o terminación del espectáculo.

**PARÁGRAFO 2.** Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 3.** No se exigirá caución especial cuando él o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Santuario póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



**ARTÍCULO 224. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN.** El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Santuario, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal, contentivo de lo siguiente:

- Nombre o razón social del interesado;
- Clase de espectáculo a exhibir;
- Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse: el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

**PARÁGRAFO 2.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 225. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN:** La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago de la caución o constitución de la garantía del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.



- 3 Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- 4 Clasificación o tipo de espectáculo.
- 5 Término de vigencia del permiso o autorización.
- 6 Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- 7 Número y fecha del comprobante de pago de la caución o de la póliza respectiva.
- 8 Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

**ARTÍCULO 226. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA:** La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término es fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

**PARÁGRAFO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Santuario, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo Oficial de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Bomberos, y Secretaría de Salud).
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.



**ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 228. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 229. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

**ARTÍCULO 230. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.** Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

**PARÁGRAFO.** Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.



**ARTÍCULO 231. DISPOSICIONES COMUNES.** Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

**ARTÍCULO 232. CONTROL DE ENTRADAS:** La Secretaría de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 233. EXENCIONES A ESPECTÁCULOS PUBLICOS.** Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos:

1. los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura, las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tendrán una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de espectáculos, los que con fines culturales se presenten o exhiban en el Municipio de Santuario desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando los recursos que se perciban se destinen a la financiación de obras de beneficencia o para la realización de actividades relacionadas con el objeto social del mismo.

2. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) o totalmente la boletería.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

**PARÁGRAFO 1.** La Casa de la Cultura y el Ancianato, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social.

**PARÁGRAFO 2.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría Hacienda Municipal, suscrita por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 234. VIGILANCIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual



manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso, para lo cual se aplicarán las sanciones contempladas en el ARTÍCULO 144 del presente código.

## **CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS**

**ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia del sujeto pasivo quien emita y circule boletería.

**ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE.** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

**ARTÍCULO 241. TARIFA.** El derecho de explotación de la boletería, será del 14% de valor de cada boleta vendida.

**PARÁGRAFO:** La persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago correspondiente al ciento por ciento del total de las boletas emitidas, la cual se dejará como caución. Una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 242. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.





**ARTÍCULO 243. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio. y la asociación municipal de juntas de acción comunal
2. La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
3. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros
4. los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.
5. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 244. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR,** Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

1. **Juegos de azar propiamente dichos:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

**ARTÍCULO 245. JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CODIGO.** Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifa menor.

**ARTÍCULO 246. RIFAS:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.



**ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN DE OPERADOR.** Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

**ARTÍCULO 248. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

- **RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Santuario y no son de carácter permanente.

- **RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTÍCULO 249. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.** Corresponde a COLJUEGOS, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

La explotación de rifas mayores constituye arbitrio rentístico de la nación y por ende no es competencia del Municipio de Santuario el otorgamiento de permisos para realización de este tipo de rifas.

**ARTÍCULO 250. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.



Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 251. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO.** La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaría Hacienda Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 252. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Santuario, deberá con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal de que trata el ARTÍCULO anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.



2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Santuario. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término que cubra desde la fecha en que se concede la autorización, hasta la fecha del sorteo; y seis (6) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e. El término de la caducidad del premio;
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j. El nombre de la rifa;
  - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Hacienda, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual



autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

**PARÁGRAFO 2.** Si la Rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente ARTÍCULO, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

**ARTÍCULO 254. GARANTIAS.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

1. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía de Santuario, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
2. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 255. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santuario se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término, previa justificación presentada por el interesado u operador.

**ARTÍCULO 256. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y solamente en la Jurisdicción del Municipio de Santuario.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 257. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Hacienda.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local y/o, regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 177 del presente código.

**ARTÍCULO 258. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el ARTÍCULO anterior.

**ARTÍCULO 259. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 260. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá ser lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

**ARTÍCULO 261. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.** En las rifas autorizadas por la administración Municipal, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 262. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una Rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTÍCULO 263. RIFAS PROMOCIONALES.** Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Santuario y cuya boletería no tenga





costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 264. PAGO DEL IMPUESTO.** El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 265. JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO.** Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucran apuestas, premios, etc.

**ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 267. COMPETENCIA DE COLJUEGOS.** Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga COLJUEGOS, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Tesorería para el respectivo período gravable.

**ARTÍCULO 268. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Santuario, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

**ARTICULO 269. CONCEPTO PREVIO.** Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de Santuario, deberá obtener concepto previo favorable no obligatorio del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
  - a. Nombre
  - b. Clase de juego a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.



3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso concedido por la Empresa Territorial para la Salud COLJUEGOS para la explotación de los juegos de suerte y azar.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

**ARTÍCULO 270. RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Tesorería dentro los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.

**ARTÍCULO 271. EJERCICIO DE ACTIVIDADES.** Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, etc., pero en todo caso en desarrollo del ARTÍCULO 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarías de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

**ARTÍCULO 272. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que tratan el ARTÍCULO 4 de la Ley 232 citada.

**ARTÍCULO 273 CASINOS.** De conformidad con el ARTÍCULO 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 274. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.



4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

**ARTÍCULO 275. TARIFAS:**

| CLASE DE JUEGO POR ESTABLECIMIENTO          | UVT | POR PERIODO |
|---------------------------------------------|-----|-------------|
| Billares y/o pool (por mesa).               | 1   | MES         |
| Billarines - Fútbolín (por mesa).           | 1   | MES         |
| Canchas de tejo (por cancha).               | 1   | MES         |
| Galleras (por establecimiento).             | 7   | MES         |
| Bingos (por establecimiento).               | 7   | MES         |
| Bolos (por pista).                          | 7   | MES         |
| Esferódromos (por establecimiento)          | 9   | MES         |
| Casinos (por máquina).                      | 1   | MES         |
| Juegos electrónicos de video (por máquina). | 1   | MES         |
| Máquinas paga monedas (por máquina).        | 1   | MES         |
| Sapos (por unidad).                         | 1   | MES         |
| Canchas deportivas (por unidad).            | 7   | MES         |
| Canchas de Mini tejo (por cancha).          | 1   | MES         |
| Mesas de pin pon (mesa).                    | 1   | MES         |

**PARÁGRAFO 1º.** La Sigla U.V.T significa Unidad de Valor Tributario

**ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causará trimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del trimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo trimestre.

**ARTÍCULO 277. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.



**ARTÍCULO 278. PRESENTACIÓN Y PAGO.** La declaración de este impuesto se presentará trimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda y en los formularios que determine la Secretaría.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 279. DERECHO DE MATRICULA.-** Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio requieren de un registro para poder operar, el cual deberá realizarse ante la Secretaría de hacienda Municipal sin costo alguno.

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el ARTÍCULO 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar en el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Santuario

**ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 0,3% de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO.** El Municipio de Santuario recaudará el impuesto de degüello de ganado mayor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaría de Hacienda o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

**PARÁGRAFO:** Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con el matadero o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de los primeros cinco (5)



días hábiles una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto

**ARTÍCULO 287. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en el ARTÍCULO 516 del presente código.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud departamental o municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**PARÁGRAFO 3.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 4.** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración o disposición final, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**ARTÍCULO 288. REQUISITOS PARA SACRIFICIO.** El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Autorización o permiso de la Alcaldía expedida por la Secretaría de Salud
4. Guía de degüello.



5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 289. GUIA DE DEGÜELLO.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

**ARTÍCULO 290. VIGENCIA DE LA GUIA.** La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

**ARTÍCULO 291. GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO.** La emisión de las guías de degüello para el municipio de Santuario, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio

**ARTÍCULO 292. PROHIBICIÓN.** Las rentas por el degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

**ARTÍCULO 293. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado menor.

**ARTÍCULO 294. FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado menor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto en el ARTÍCULO 516 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado menor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el ARTÍCULO 516 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

**PARÁGRAFO.** La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el ARTÍCULO 516 de este código, sin perjuicio de las sanciones penales.





## CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 9 de 1989, Ley 1600 de 2005, y el ARTÍCULO 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, 564 de 2006, 1100 de 2008 y 1469 de 2010, Ley 19 de 2012

**ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de SANTUARIO.

**ARTÍCULO 298. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se pretenda iniciar la construcción”,

**ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO.** Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y de los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el ARTÍCULO 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este ARTÍCULO, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.



En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

**PARÁGRAFO.** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

**ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable del Impuesto de Delineación Urbana será el área de la obra objeto de la Delineación.”

#### **ARTÍCULO 302. CLASES DE LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 302-1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento del Municipio, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

$$VL = 1SMLVD * F * ANU$$

**VL:** Valor de las licencia Urbanización  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**ANU:** Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.008  |
| 2                      | 0.010  |
| 3                      | 0.011  |
| 4                      | 0.013  |
| 5                      | 0.014  |
| 6                      | 0.016  |
| Comercial e Industrial | 0.018  |



**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo.

**ARTÍCULO 302-2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL = 1 \text{ SMLVD} * F * (0.003) * Ap$$

**VL:** Valor de las licencia de parcelación  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**Ap:** Área de parcelas en metros cuadrados

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.14   |
| 2                      | 0.18   |
| 3                      | 0.22   |
| 4                      | 0.24   |
| 5                      | 0.26   |
| 6                      | 0.30   |
| Comercial e Industrial | 0.34   |

**ARTÍCULO 302-3. Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural,



urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

#### **En suelo rural y de expansión urbana:**

**1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el ARTÍCULO 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

#### **DESENGLOBES- SUBDIVISIÓN RURAL**

FORMULA:

**SR= FA\*FE**

SR= SUBDIVISION RURAL

FA= FACTOR DEL ÁREA SEÚN RANGO, se multiplica el factor del área por el valor de un SMDLV

FE= FACTOR DEL ESTRATO DEL PREDIO

| RANGOS           | FA(Número de SMDLV) |
|------------------|---------------------|
| MENORES DE 5 Has | 5                   |



CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

|                                     |      |
|-------------------------------------|------|
| ENTRE 5.1 a 8 Has                   | 10   |
| ENTRE 8.1 a 13 Has                  | 12.5 |
| ENTRE 13.1 a 20 Has                 | 15   |
| ENTRE 20.1 a 30 Has                 | 17.5 |
| MAYORES a 30 Has                    | 20   |
| INDUSTRIAL COMERCIAL O<br>EXPANSIÓN | 30   |

Factor a aplicar por estratos.

| ESTRATO                             | FE (FACTOR DEL ESTRATO) |
|-------------------------------------|-------------------------|
| 1                                   | 1.00                    |
| 2                                   | 1.25                    |
| 3                                   | 1.50                    |
| 4                                   | 1.75                    |
| 5                                   | 2.00                    |
| 6                                   | 2.25                    |
| INDUSTRIAL COMERCIAL O<br>EXPANSIÓN | 3.00                    |

En suelo urbano:

**2- Subdivisión urbana** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
- Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

#### DESENGLOBE – SUBDIVICIÓN URBANO

FORMULA

$SU = SMDLV * FE * A$

SU= subdivisión urbana



SMDLV= salario mínimo legal vigente  
FE= factor del estrato del predio  
A= área en metros cuadrados a subdividir

| estrato                | FE (valor SMLDV por cada m2 a subdividir) |
|------------------------|-------------------------------------------|
| 1                      | 0.05                                      |
| 2                      | 0.07                                      |
| 3                      | 0.10                                      |
| 4                      | 0.15                                      |
| 5                      | 0.20                                      |
| 6                      | 0.25                                      |
| INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 0.40                                      |

3. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

$$VL = 1 \text{ SMLVD} * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia de Cerramiento  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**A:** Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.022  |
| 2                      | 0.027  |
| 3                      | 0.032  |
| 4                      | 0.036  |
| 5                      | 0.040  |
| 6                      | 0.045  |
| Comercial e Industrial | 0.050  |

4. **Reloteo** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este ARTÍCULO autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:





|                           |                                                         |
|---------------------------|---------------------------------------------------------|
| De 0 a 5.000 M2           | Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.       |
| De 5.001 a 10.000 M2      | Un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.            |
| De 10.001 a 25.000 M2     | Uno y medio (1.5) Salario mínimo mensual legal vigente. |
| De 25.000.001 en adelante | Dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.    |

Para efecto de lo dispuesto en el ARTÍCULO 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 302-4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de



conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**5.1 Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**5.2 Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**5.3. Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

**5.4 Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5.5 Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**5.6 Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el ARTÍCULO 65 del Decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**5.7 Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios



públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$VL = 1SMLVD * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia modalidad Demolición  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**ANU:** Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.06   |
| 2                      | 0.07   |
| 3                      | 0.08   |
| 4                      | 0.09   |
| 5                      | 0.010  |
| 6                      | 0.012  |
| Comercial e Industrial | 0.013  |

**PARÁGRAFO 1º:** El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

**ARTÍCULO 302-5. OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.**

**FORMULA DE LÍQUIDACIÓN:**

$$VL: 1SMLVD * F * A$$

**VL:** VALOR DE LAS LICENCIAS (OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN Y CERRAMIENTO)

**SMLVD:** salario mínimo legal vigente diario

**F:** factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** área a intervenir en metros cuadrados (m2)

| ESTRATO                  | FACTOR |
|--------------------------|--------|
| 1                        | 0.05   |
| 2                        | 0.08   |
| 3                        | 0.12   |
| 4                        | 0.17   |
| 5                        | 0.21   |
| 6                        | 0.28   |
| comercial y de servicios | 0.35   |



**ARTÍCULO 303. TARIFAS:** La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior ARTÍCULO, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**A. CONSTRUCCION Y REFORMA**

| ESTRATO                              | TARIFA (aplicada sobre la Base establecida en el ARTÍCULO 215) |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 1                                    | 1.00%                                                          |
| 2                                    | 1.50%                                                          |
| 3                                    | 2.50%                                                          |
| 4                                    | 3,00%                                                          |
| 5                                    | 3.50%                                                          |
| 6                                    | 4.00%                                                          |
| Industrial, comercial y de servicios | 3,00%                                                          |

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas contemplada en el presente ARTÍCULO, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

**PARÁGRAFO 2.** El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

**PARÁGRAFO 3.** Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo Suburbano, la liquidación de hará con el factor (F) 0.26.

**PARÁGRAFO 4:** El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor, según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el ARTÍCULO 91 de la Ley 388 de 1997.

- 5. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este ARTÍCULO.



Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.



- B. **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO:** Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.  
La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

#### RECONOCIMIENTO

| ESTRATO                              | VALOR POR METRO CUADRADO (SMDLV) |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1                                    | 1/2                              |
| 2                                    | 1                                |
| 3                                    | 2                                |
| 4                                    | 3                                |
| 5                                    | 4                                |
| Industrial, comercial y de servicios | 5                                |

#### TARIFA:

| ESTRATO                              | TARIFA (aplicada sobre la Base establecida en el ARTÍCULO 215) |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 1                                    | 1.00%                                                          |
| 2                                    | 1.50%                                                          |
| 3                                    | 2.50%                                                          |
| 4                                    | 3.00%                                                          |
| 5                                    | 3.50%                                                          |
| 6                                    | 4.00%                                                          |
| Industrial, comercial y de servicios | 3.00%                                                          |

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

#### C. DESENGLOBES – SUBDIVISION

| ESTRATO                 | POR CADA 100 METROS CUADRADOS (SMDLV) |
|-------------------------|---------------------------------------|
| 1                       | 1                                     |
| 2                       | 1.5                                   |
| 3                       | 2.0                                   |
| 4                       | 2.5                                   |
| 5                       | 3                                     |
| 6                       | 4                                     |
| Industrial, Comercial o |                                       |





CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

| ESTRATO   | POR CADA 100<br>METROS<br>CUADRADOS<br>(SMDLV) |
|-----------|------------------------------------------------|
| Servicios |                                                |

**TARIFA:**

| ESTRATO                                 | TARIFA (aplicada<br>sobre la Base<br>establecida en el<br>ARTÍCULO 215) |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1                                       | 1.00%                                                                   |
| 2                                       | 1.50%                                                                   |
| 3                                       | 2.50%                                                                   |
| 4                                       | 3.00%                                                                   |
| 5                                       | 3.50%                                                                   |
| 6                                       | 4.00%                                                                   |
| Industrial, comercial y de<br>servicios | 3.00%                                                                   |

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

**D. LICENCIA DE URBANIZACION**

| ESTRATO                           | POR CADA 10<br>METROS<br>CUADRADOS A<br>AURBANIZAR<br>(SMDLV) |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| 1                                 | 1                                                             |
| 2                                 | 1.5                                                           |
| 3                                 | 1.8                                                           |
| 4                                 | 2.5                                                           |
| 5                                 | 3                                                             |
| 6                                 | 6                                                             |
| Industrial, Comercial o Servicios | 6                                                             |

**TARIFA:**

| ESTRATO | TARIFA (aplicada<br>sobre la Base<br>establecida en el<br>ARTÍCULO 215) |
|---------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1       | 1.00%                                                                   |
| 2       | 1.50%                                                                   |
| 3       | 2.50%                                                                   |
| 4       | 3.00%                                                                   |



CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

|                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| 5                                    | 3.50% |
| 6                                    | 4.00% |
| Industrial, comercial y de servicios | 3,00% |

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

**PARÁGRAFO 1.** Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:  
Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 M<sup>2</sup> pagarán tres (3) SMDLV.

**ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Expedida la licencia de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión por la Secretaria de Planeación Municipal, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

**ARTÍCULO 305. RENOVACIÓN.** La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2 SMDLV.

**ARTÍCULO 306. VIGENCIA.** Las licencias urbanísticas tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

**1. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción,** tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.



Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los ARTÍCULOS 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**2. Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.



1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

**ARTÍCULO 307. EXENCIÓN.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de SANTUARIO, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de SANTUARIO sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

**Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue



inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del ARTÍCULO 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.



Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del ARTÍCULO 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público** para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.





b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.

c. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

d.

e. La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

f. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 3.** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 308. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA** El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

2. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;

3. El presupuesto financiero del proyecto;

4. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas;

5. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

**PARÁRAFO 1.** Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.



**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente ARTÍCULO; sin embargo, se deberá atender lo previsto en el Parágrafo del ARTÍCULO 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento."

**ARTÍCULO 309. SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** En el trámite de la licencia de urbanización con el concepto de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, la autoridad competente deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

**PARÁGRAFO.** Para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

**ARTÍCULO 310. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

3. Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al



cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra actividad de que tratan los literales 2 Y 3 del numeral primero del presente ARTÍCULO, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por o la Secretaría de Planeación con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 311. DE LA NOMENCLATURA URBANA.** Es la identificación única del acceso a una edificación.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 312 TARIFA DE NOMENCLATURA.** Por este concepto la persona natural o jurídica pagará por la asignación de la nomenclatura.

**VL= 1 SMLVD\*TARIFA\*A**  
**VL:** Valor de las licencia de Nomenclatura Urbana  
**SMLVD:** salario Mínimo legal Vigente diario  
**T:** Tarifa establecida para cada estrato socioeconómico  
**A:** Área del inmueble objeto de la asignación de nomenclatura

| ESTRATO    | TARIFA |
|------------|--------|
| 1          | 0.5%   |
| 2          | 0.5%   |
| 3          | 1%     |
| 4          | 1.5%   |
| 5          | 2%     |
| 6          | 2.5%   |
| Industrial | 3%     |

**PARÁGRAFO.** La Competencia, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los



ARTÍCULOs anteriores y la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el DECRETO NACIONAL No 1469 DE 2010, le corresponde a La secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 313. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los ARTÍCULOS 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 314. CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTÍCULO 315. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 316. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 317. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y



concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 318. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 319. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 320. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 321. FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 322. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.



**ARTÍCULO 323 PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTÍCULO 324. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**PARÁGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTÍCULO 325. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales 2, 3, 4, y 5 del ARTÍCULO anterior, con los siguientes requisitos:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto Bueno de los vecinos afectados.
5. Pago de impuesto por demolición.





**ARTÍCULO 326. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 327. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

**PARÁGRAFO.** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

## CAPÍTULO X

### REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 328. BASE LEGAL.** Decreto 1372 y 1608 de 1933, Ley 34 de 1940

**ARTÍCULO 329. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

**ARTÍCULO 330. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 331. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTÍCULO 333. TARIFA.** La tarifa será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad registrada.



**ARTÍCULO 334. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- a. Número de orden
- b. Nombre y dirección del propietario de la marca
- c. Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## **CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el ARTÍCULO 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el ARTÍCULO 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 338. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Santuario a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y



sanciones establecidos en el presente código y en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 341. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**ARTÍCULO 342. TARIFA.** Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18,5%) por ciento sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 343. DESTINACION:** Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

**ARTÍCULO 344. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN.** La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario. Los responsables de la sobretasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

## **CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el ARTÍCULO 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2011, ley 1619 del 2013, normas en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento compraventa y todos los documentos que expida la Administración central y las entidades descentralizadas del orden municipal a saber: estados de cuenta,



constancias, certificaciones, permisos y autorizaciones, inscripciones, alquiler de vehículos, trámite de documentos, formatos.

**ARTÍCULO 347. CAUSACION.** El impuesto de estampilla procultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal o las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

**ARTICULO 348. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

**ARTÍCULO 349. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno punto cero (1,5%) por ciento del valor de cada contrato.

**PARÁGRAFO.** El valor de la Estampilla Pro-cultura será descontado en cada pago que realice cada una de las entidades contratantes.

**ARTICULO 350. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades y empresas con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado suscriba algún tipo de contrato.

**ARTÍCULO 352. EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, Departamental o nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla procultura. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2.** Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla procultura los convenios interadministrativos que celebre la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden

**ARTÍCULO 353. ADMINISTRACIÓN.** La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Santuario.



**PARÁGRAFO** - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla pro cultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente código.

Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

**ARTÍCULO 354. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el ARTÍCULO 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.
  - a. **EL CREADOR.** Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, de la participación, democratización descentralización del fomento de la actividad cultura.
  - b. **EL GESTOR CULTURAL.** Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.
5. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET.
6. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas de acuerdo al art 41 de la Ley 1379 de 2010.
7. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el ARTÍCULO 17 de la Ley 397 de 1997.



**ARTÍCULO 355. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente código. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPÍTULO XII**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 356. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, concejo municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

**ARTÍCULO 358. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 359. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades.

**ARTÍCULO 360. CAUSACION.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santuario dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

**ARTÍCULO 361. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTÍCULO 362. TARIFAS.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.





**PARÁGRAFO: EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro anciano. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ONG o entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 363. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente código; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 364. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 365. DEFINICIONES.** Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida,



orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 366. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA:** Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios.

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteicocalórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.



4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 367. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**ARTÍCULO 368. ORGANIZACIÓN.** El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO.** El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como



estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**ARTÍCULO 369. FINANCIAMIENTO.** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley y el presente código; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

**PARÁGRAFO.** La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.

**ARTÍCULO 370. INFORMES ANUALES.** La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de Santuario. Igualmente el Secretaría de Desarrollo Social y Económico presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos

#### **CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 371. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Con fundamento en el ARTÍCULO 338 de la Constitución Política y en la creación legal del impuesto de alumbrado público previsto en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y Decreto 2424 de 2006, y con el fin de ser recaudado en el Municipio de Santuario con sujeción a tales disposiciones, se regulan y definen los elementos estructurales necesarios para su identificación y cuantificación: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa.

**ARTÍCULO 372. NATURALEZA.** El servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**PARÁGRAFO 1. De la Tipificación del Tributo:** Acorde con lo señalado por el ARTÍCULO 29 de la Ley 1150 de 2007, el tributo corresponde a una contribución con destinación específica para cubrir los costos de prestación de servicios.

**PARÁGRAFO 2. La Iluminación de las Zonas Comunes:** en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o



mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito”

**ARTÍCULO 373. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

**PARÁGRAFO 1. Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

**PARÁGRAFO 2. Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por la externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

**ARTÍCULO 374. SUJETO ACTIVO:** El municipio de Santuario es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 375. SUJETO PASIVO.** El Sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Santuario, bien sea que dicho servicio sea prestado por una empresa pública o privada.

**ARTÍCULO 376. MECANISMO DE RECAUDO.** El Recaudo del impuesto de alumbrado público será recaudado por la Secretaria de Hacienda Municipal. El Municipio podrá efectuar convenios con las empresas prestadoras del servicio de energía en el Municipio para la facturación y recaudo del Impuesto a través de la factura de energía. Dichas empresas deberán entregar al Municipio los valores recaudados dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al cual se efectuaron los recaudos.

**ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total de consumo de energía por parte de los suscriptores del servicio en el Municipio de Santuario.

**ARTÍCULO 378. TARIFA.** Hasta tanto se efectúe los estudios pertinentes la tarifa del impuesto estará contemplada en un 10% adicional al valor cobrado por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el municipio a los usuarios por el concepto de servicio de energía, cuyos recursos estarán destinados a financiar las actividades de mantenimiento, repotenciación y expansión del alumbrado público en el municipio.

**PARÁGRAFO:** A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2424 de 2006, el Alcalde Municipal presentará antes de finalizar la presente vigencia un acuerdo que contemple las tarifas que serán cobradas por



concepto de impuesto de alumbrado público a fin de unificar en un solo impuesto el cobro que se hace a los usuarios por este concepto, así como lo pertinente al sistema de recaudo, base gravable, hecho generador, cobro del impuesto para quienes no poseen consumo de energía, entre otros aspectos.

## **TÍTULO IV TASAS Y DERECHOS**

### **CAPITULO I TASA POR \_ESTACIONAMIENTO SOBRE VIAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 379. AUTORIZACION LEGAL:** La tasa por el derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el ARTÍCULO 28 de la Ley 105 de 1993, el Municipio de Santuario está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

**ARTÍCULO 380. OBJETO GRAVABLE:** El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.

**ARTÍCULO 381: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

**ARTÍCULO 382: SUJETO PASIVO.** El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 383: BASE GRAVABLE.** La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

**ARTÍCULO 384. TARIFA.** Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

**ARTÍCULO 385: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO.** Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y





que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

**ARTÍCULO 386. ZONAS DE DESCARGUE:** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

No generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

## CAPITULO II

### SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS

**ARTÍCULO 387. CONCEPTOS.** Se entiende que la prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

**ARTÍCULO 388. CLASES.** El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Plaza de Mercado, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Censo Municipal, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, Estados de Cuenta, Constancias, Certificados, Declaraciones Extra juicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa.

**ARTÍCULO 389. DERECHOS DE TRÁNSITO.** Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

**ARTÍCULO 390. GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

**ARTÍCULO 391. HABILITACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

**ARTÍCULO 392. VINCULACIÓN.** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

**ARTÍCULO 393. DESVINCULACIÓN.** Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en



cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

**ARTÍCULO 394. CAMBIO DE EMPRESA.** Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

**ARTÍCULO 395. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de un año, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**ARTÍCULO 396. REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS.** Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 397. TARIFAS DE TRANSPORTE.** Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 398. ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN.** Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

**ARTÍCULO 399. AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.** Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 400. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

**ARTÍCULO 401. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO.** La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 402. DUPLICADO.** Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

**ARTÍCULO 403. PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 404. TARIFAS POR DERECHOS.** Determínense las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:



| Parqueadero por día                                              | %<br>SMLMV |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| Vehículo impulsión humana o tracción Animal                      | 0.20%      |
| Motos                                                            | 0.50%      |
| Vehículos livianos                                               | 1.00%      |
| Camiones rígidos, bus, buseta                                    | 2.00%      |
| Vehículos articulados                                            | 3.00%      |
| Permiso escolar año                                              | 5.00%      |
| Habilitación                                                     | 20.00%     |
| Tarjeta de operación                                             | 10.00%     |
| Tarjeta de operación provisional por mes o fracción de mes       | 5.00%      |
| Tarjeta de operación extemporánea                                | 15.00%     |
| Vinculación o afiliación                                         | 5.00%      |
| Desvinculación                                                   | 5.00%      |
| Reposición o duplicado                                           | 10.00%     |
| Desvinculación                                                   | 3.00%      |
| Cambio de empresa                                                | 3.00%      |
| Registros de conductores y otros                                 | 2.00%      |
| Revisión de estudios                                             | 10.00%     |
| Autorización a propietarios para prestar Servicios de transporte | 10.00%     |
| Señalamiento y cambio de capacidad                               | 5.00%      |
| Cambio de clase de vehículo                                      | 5.00%      |

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%), previo concepto de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** Los vehículos que hubieren sido retenidos con la anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO 4.** El Alcalde municipal queda autorizado para señalar tarifas especiales por servicios de tránsito, siempre y cuando sean efectivamente prestados por el municipio.

**ARTÍCULO 405. DEFINICION TARIFA.** Se entiende por tarifa el valor pagado por una persona natural o jurídica, denominada usuario, al Municipio, como contraprestación por un servicio que éste le preste.

**ARTÍCULO 406. TARIFAS.** Señálense las siguientes tarifas o escalas de tarifas para los servicios, aprovechamientos y otros ingresos:



1. El Municipio podrá prestar servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, para cualquier destinación lícita, por un valor equivalente a los precios del mercado, para las mismas actividades o bienes, según la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del Municipio, sin que con tales arrendamientos se perturbe el servicio público que deban prestar.
2. El Municipio podrá prestar asesorías o consultorías a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de lucro, siempre y cuando no sean obligación legal o constitucional, por un valor equivalente a los precios del mercado o a las tarifas de profesionales asociados, sin que perturbe el servicio público que debe prestar el Municipio.
3. Por Coso Municipal se cobrará una tarifa equivalente al costo de la alimentación del animal, más un Salario Mínimo legal diario, por cada día que permanezca en él.
4. El Alcalde Municipal cobrará por los demás servicios y aprovechamientos señalados en el presente aparte, o que por decreto o resolución establezca, unas tarifas que permitan la recuperación de los gastos del municipio, más un veinte por ciento (20%) por otros conceptos, sin que pueda ser inferior al 0.01% del Salario Mínimo Legal Mensual, ni superior a un Salario Mínimo Legal Mensual, por cada servicio, aprovechamiento o similar. Una vez establecidos los servicios o aprovechamientos con las tarifas deberá ser presentado el acto administrativo respectivo al Concejo dentro de los primeros cinco (5) días de sesiones.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 407. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte (20%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.



6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán un costo de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación, treinta por ciento (30%) de un (1) SDMLV
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (2) SMLDV.

**PARÁGRAFO.** Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 408. APROVECHAMIENTOS.** Fíjense los siguientes valores a la papelería y recibos expedidos por la Administración **Municipal**:

|                                                |           |
|------------------------------------------------|-----------|
| Estados de cuenta, constancias y certificados  | \$ 5.300  |
| Declaraciones extra juicio o extra proceso     | \$ 10.000 |
| Fotocopias                                     | \$ 100    |
| Permisos y autorizaciones (Extensión horarios) | \$ 20.000 |
| Certificados catastrales                       | \$ 8.000  |
| Conduce agrícola                               | \$ 5.000  |
| Conduce (Trasteos, semovientes, etc.)          | \$ 5.000  |

**ARTÍCULO 409. DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS.** Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad dentro de la plaza de mercado, deberán cancelar una suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que demostraron su permanencia en la actividad durante mínimo un



año, en los términos redactados anteriormente, deberán cancelar una suma equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente, por mes. Estos vendedores son los que desarrollan actividades de venta de dulces, cigarrillos, confites, dulces, arepas, chuzos, etc., y que como se anotó han tenido la permanencia en el municipio.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que no han tenido la permanencia señalada anteriormente, ni la demostraron, deberán cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores ambulantes que acreditaron la realización de la actividad durante el último año, cancelarán una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de actividad.

La ubicación de nuevos vendedores estacionarios fuera de la plaza de mercado, sólo podrá realizarse por circunstancias excepcionales, determinadas por el Alcalde municipal, y deberán ser ubicados en la calle 4ª entre carreras 3ª y 4ª.

**ARTÍCULO 410. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora.

**SANCIONES.** La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

**ARTÍCULO 411. LOCALES.** Los locales de la plaza de mercado no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo, sino por las especiales sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.

**ARTÍCULO 412. ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.** Las ventas ambulantes de carácter temporal u ocasional, cancelarán una tarifa del 0.5% del salario mínimo legal mensual, por cada día de autorización; y los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con o sin baile público, comestibles, etc., que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a ocho (8) días pagarán anticipadamente una tarifa diaria del 3% del salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO 1°** Los vendedores foráneos con ventas ambulantes o estacionarias de carácter temporal u ocasional, cancelarán en su orden una tarifa del 3% y el 6%, respectivamente, según lo estipulado en el presente ARTÍCULO.





**PARÁGRAFO 2º.** Exonerar del pago de que trata el presente aparte, a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Santuario. La presente exoneración será por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 413. DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.**

**1. PARA INSTALACION DE ANTENAS PARABOLICAS:** Para instalación de antenas parabólicas que incluyen empresas de servicios particulares se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.

- a. Hasta dos (2) metros: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.
- b. De dos (2 a 5) metros: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.
- c. De más de 5 metros: 4 (cuatro salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

**PARÁGRAFO.** A la antena parabólica comunitaria local se le aplicará la tarifa mínima.

#### **2. PARA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE ANTENAS**

- a. Para teléfonos celulares se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

#### **3. INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VERTICALES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES Y POSTES PARA SERVICIOS PARTICULARES.**

- b. Se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

#### **4. DERECHO ANUAL POR PERMANENCIA DE ANTENAS PARABÓLICAS, DE RADIOCOMUNICACION Y DE TELÉFONOS CELULARES INTERNET Y POSTES PARA SERVICIOS PARTICULARES:** Se pagaran anualmente así:

- a. Hasta 2 mts cobertura de barrio: 1 (un salario mínimo mensual vigente) SMMV
- b. De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV
- c. Más De 5 mts cobertura de barrio: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.MV.
- d. Para antenas de teléfonos celulares se cobrara por antena: 8 (Ocho salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV



#### **ARTÍCULO 414. COMPARENDO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 415. AUTORIZACION LEGAL.** La Ley 1259 del 2008 y Decreto Nacional 3695 de 2009.

**ARTÍCULO 416. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

**ARTÍCULO 417. DE LAS INFRACCIONES.** Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.



16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, zonas verdes, entre otros.

**ARTÍCULO 418. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.**

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales, y sus respectivos Concejos Municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que elabore un trabajo social y ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del ARTÍCULO 16 de la Ley 142 de 1994).

**ARTÍCULO 419. PERSONAL COMPETENTE PARA IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL.** Con base en el ARTÍCULO 9° de la Ley 1259 la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en la circunscripción municipal será el Alcalde, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el Alcalde. De manera complementaria este ARTÍCULO enuncia un Parágrafo que dictamina quien impone de manera directa el Comparendo Ambiental, La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.



Además enfatiza el ARTÍCULO 10 de la Ley 1259 sobre los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionada, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Finalmente se enfatiza sobre la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental.

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

#### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 420. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará el valor del treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en esta código (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

**PARÁGRAFO 1.** Estos valores no incluye el valor de la estampilla cuando haya lugar a ella.

**PARÁGRAFO 2.** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

**PARÁGRAFO 3.** El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

#### **CAPÍTULO V PLAZA DE MERCADOS**



**ARTÍCULO 421. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el alquiler de espacios para la venta de bienes o servicios en la plaza de mercados.

**ARTÍCULO 422. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santuario constituye el sujeto activo del servicio de plaza de mercados.

**ARTÍCULO 423. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite el servicio de alquiler de espacios en la plaza de mercados.

**ARTÍCULO 424. BASE GRAVABLE.** La base gravable del servicio lo constituye la utilización de espacios en la plaza de mercados para la venta de bienes o servicios en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 425. TARIFA.** Las tarifas o valor por el servicio de plaza de mercados esta dado de acuerdo con los siguientes criterios:

**PABELLON DE CARNES:**

- Puestos categoría A: 12% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría B: 4% de un (1) SMMLV

**PABELLON DE VERDURAS:**

- Puestos categoría A: 10% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría B: 2% de un (1) SMMLV

**PABELLON DE GRANOS:**

- Puestos categoría A: 10% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría B: 8% de un (1) SMMLV
- Puestos categoría C: 2% de un (1) SMMLV

## TÍTULO V CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 426. BASE LEGAL.** Ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006; Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

**ARTÍCULO 427. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Santuario cuya adjudicación se haya dado con motivo de un proceso de licitación o procesos de selección abiertos o celebren contratos de adición al valor de los inicialmente pactados, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO** - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos



aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

**ARTÍCULO 429. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Santuario

**ARTÍCULO 430. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que el Municipio de Santuario suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3.** Como quiera que las cooperativas ser personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujeto pasivo de hecho gravable.

**ARTÍCULO 431. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

**ARTÍCULO 432. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 433. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 434. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 435. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el ARTÍCULO 122 de la Ley 418 de 1997 y ARTÍCULO 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.





**ARTÍCULO 436. FONDO CUENTA.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de SANTUARIOXX, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de SANTUARIO.

**PARÁGRAFO 1.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en que el Municipio de SANTUARIO suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 3.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

## **TITULO VI MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 437. MULTAS Y DEFINICIÓN:** Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Santuario y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

**ARTÍCULO 438. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

**ARTÍCULO 439. PAGO.** Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Santuario como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

**ARTÍCULO 440. SANCIONES DISCIPLINARIAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control



interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO 441. SANCIONES FISCALES.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Santuario por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código, en especial las referidas en el título V del libro II. El monto de las sanciones se encuentra determinado en el presente código y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos establecidos para ello.

**ARTÍCULO 442. SANCIONES URBANISTICAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Santuario por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1° a 4° del ARTÍCULO 104 de la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el ARTÍCULO 86 del Decreto No. 1052 de 1998; así como las sanciones establecidas en el presente código relacionadas con el tema. El monto de las sanciones será establecido por la Secretaría de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

**ARTÍCULO 443. MULTAS DE TRANSITO.** Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002)

**ARTÍCULO 444. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICIA.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Santuario, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será establecido por la Secretaría de Gobierno dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

## **LIBRO II PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

### **TITULO I ASPECTOS GENERALES**

#### **CAPITULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 445. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Santuario conforme a la



naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 446. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (Conc. ARTÍCULO 555 E.T.N)

**ARTÍCULO 447. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía. (Conc. ARTÍCULO 555-1 y 555-2 E.T.N)

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer un sistema de identificación propio para identificar y clasificar los establecimientos de comercio registrados en el Municipio.

Para el impuesto predial unificado la identificación tributaria estará dada por la ficha catastral del predio y por el número de identificación del propietario del inmueble.

**ARTÍCULO 448. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente. (Conc. ARTÍCULO 556 ETN)

**ARTÍCULO 449. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente, representante legal, administrador, de acuerdo con lo establecido por los ARTÍCULOS 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, y solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. (Conc. ARTÍCULO 556 E.T.N)

**ARTÍCULO 450. AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación. (Conc. ARTÍCULO 557 E.T.N)

**ARTÍCULO 451. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable. (Conc. ARTÍCULO 558 E.T.N)

**ARTÍCULO 452. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Oficina de Impuestos Municipal o quien haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**1. Presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Oficina de Impuestos Municipal o quien haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Oficina de Impuestos Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina de impuestos municipal, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de



petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. (Conc. Art. 559 ETN)

**ARTÍCULO 453. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Secretario de Hacienda, el funcionario encargado de impuestos o quien haga sus veces, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al funcionario correspondiente. (Conc. ARTÍCULO 560 E.T.N)

**ARTÍCULO 454. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este ARTÍCULO, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional. (Conc. ARTÍCULO 562-1 E.T.N)

## **CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 455. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes. (Conc. ARTÍCULO 579-1 E.T.N)

**ARTÍCULO 456. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección. (Conc. ARTÍCULO 563 E.T.N)

**ARTÍCULO 457. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo, personalmente, en forma electrónica, por edicto, o por publicación.

La notificación de las actuaciones por parte de la Secretaría de Hacienda o de la oficina de impuestos municipal o quien haga sus veces, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.



Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Conc. ARTÍCULO 565 E.T.N)

**ARTÍCULO 458. NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 459. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**PARÁGRAFO.** Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

**ARTÍCULO 460. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente. (Conc. ARTÍCULO 569 E.T.N)

**ARTÍCULO 461. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal podrá notificar a los contribuyentes, responsables, o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la





recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este ARTÍCULO será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. (Conc. ARTÍCULO 566-1 E.T.N)

**ARTÍCULO 462. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el ARTÍCULO 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el ARTÍCULO 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA.** Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.

En este caso, el término de notificación sólo comenzará a correr una vez sea introducido al correo el nuevo despacho contentivo de la actuación administrativa, surtida así en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Conc. ARTÍCULO 567 E.T.N)

**ARTÍCULO 464. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia. (Conc. ARTÍCULO 565 E.T.N)



**ARTÍCULO 465. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y la oficina de impuestos notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de hacienda y la oficina de impuestos, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación. (Conc. ARTÍCULOS 565, 568 E.T.N)

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo. (Conc. ARTÍCULO 568 E.T.N)

**ARTÍCULO 466. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales (Conc. Art. 570 ETN)

**ARTÍCULO 467. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

**ARTÍCULO 468. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, **recaudo** y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente ARTÍCULO, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 469. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los ARTÍCULOS 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.



## TITULO II

### DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 470. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes. (Conc. ARTÍCULOS 571 y 572 E.T.N)

**ARTÍCULO 471. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Conc. ARTÍCULO 572-1 E.T.N)



**ARTÍCULO 472. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se **entenderá** cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda , para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

**ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Conc. ARTÍCULO 573 E.T.N)

**ARTÍCULO 474. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio. (Conc. ARTÍCULO 612 E.T.N)

**ARTÍCULO 475. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el



hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en la ley, en el presente código, los decretos municipales y demás actos de la administración municipal autorizados en este código.

**ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales, dentro de los plazos y en los lugares previstos para ello. (Conc. ARTÍCULO 579 E.T.N)

La Administración Tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias contempladas en este código a través de las entidades financieras y bancos.

**ARTÍCULO 478. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina de impuestos u oficina que haga sus veces, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 479. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO** - Las obligaciones contenidas en este ARTÍCULO se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



**ARTÍCULO 480. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda Municipal, o sus dependencias dentro de los términos ya establecidos en este código.

**ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley y el presente código.

**ARTÍCULO 482. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 483. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. (Conc. ARTÍCULO 613 E.T.N)

**ARTÍCULO 484. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda del Municipio cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. (Conc. ARTÍCULO 614 E.T.N)

**ARTÍCULO 485. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar. (Conc. ARTÍCULO 615 E.T.N)

**ARTÍCULO 486. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el ARTÍCULO 652 del Estatuto Tributario





Nacional), pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el ARTÍCULO 653 del Estatuto Tributario nacional. (Conc. Art. 616 ETN)

**ARTÍCULO 487. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Conc. Art. 616-1, 616-2 ETN).

**ARTÍCULO 488. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 489. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.** Para el impuesto de circulación y tránsito y el impuesto unificado de vehículos, los propietarios o poseedores de vehículos automotores residentes en el Municipio, deberán suministrar la información que sea solicitada por la administración municipal, en los formularios que para tal efecto disponga el ente municipal.

**ARTÍCULO 490. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración Municipal, Secretaría de hacienda Municipal, Oficina de Impuestos Municipal o la que haga sus veces; y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia a su costa de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.



5. Obtener de la Oficina de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTÍCULO 491. CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL.** Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Administración Municipal podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con los números de las declaraciones, o cualquier otro medio que establezca la administración municipal mediante acto administrativo. El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Municipal.

De igual manera la administración municipal podrá expedir mención de honor mediante acto administrativo, con el fin de realizar reconocimiento a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con el fisco municipal por impuestos y rentas municipales. (Conc. Art. 618-1 ETN)

### **TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 492. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
6. Declaración mensual de retención de Industria y Comercio

(Conc. ARTÍCULO 574 E.T.N)

**PARÁGRAFO.** Las entidades Descentralizadas del orden municipal que practiquen retenciones o estampillas contempladas en el presente código, deberán transferir los valores descontados o retenidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cual realizaron las retenciones o descuentos respectivos en los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.



**ARTÍCULO 493. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, siempre y cuando sean autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 494. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Conc. ARTÍCULO 575 E.T.N)

**ARTÍCULO 495. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio: Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar. (Conc. ARTÍCULO 576 E.T.N)

**ARTÍCULO 496. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto. (Conc. ARTÍCULO 577 E.T.N)

**ARTÍCULO 497. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. (Conc. ARTÍCULO 578 E.T.N)

**ARTÍCULO 498. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos, fechas y formas para cancelar los respectivos impuestos. (Conc. ARTÍCULO 579 E.T.N)

**ARTÍCULO 499. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 500. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



**ARTÍCULO 501. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**ARTÍCULO 502. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que se autoricen para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, que conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. (Conc. ARTÍCULO 583 E.T.N)

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este ARTÍCULO, el municipio podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 503. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. (Conc. ARTÍCULO 584 E.T.N)

**ARTÍCULO 504. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. (Conc. ARTÍCULO 585 E.T.N)

**ARTÍCULO 505. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades



privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos y declaraciones de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación. (Conc. Art. 586 ETN)

**ARTÍCULO 506. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

(Conc. ARTÍCULO 580 E.T.N)

**PARÁGRAFO 1.** La omisión de la información a que se refiere este ARTÍCULO será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**PARÁGRAFO 2.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 507. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente ARTÍCULO, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este ARTÍCULO, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 508. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTÍCULOS Art 588 E.T, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el ARTÍCULO siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este ARTÍCULO también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente ARTÍCULO, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este ARTÍCULO, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del ARTÍCULO 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente ARTÍCULO, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el ARTÍCULO 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT. (Conc. Art. 588 ETN)

**ARTÍCULO 509. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.





La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este ARTÍCULO no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Conc. Art. 589 ETN)

**ARTÍCULO 510. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el ARTÍCULO 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la tesorería municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 511. CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna.

Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito.

La declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 512. CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del



impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 513. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el ARTÍCULO 474 (relacionado con la corrección de la liquidación de revisión (Conc.Art. 713 ETN).

**ARTÍCULO 514. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 515. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 516. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando la Oficina de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la



obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 517. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 518. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.**

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

(Conc. ARTÍCULO 581 E.T.N)

**ARTÍCULO 519. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, entidades oficiales de cualquier nivel; no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.  
(Conc. Art. 582 ETN)

**ARTÍCULO 520. CONVENIOS CON UNIVERSIDADES.** La Administración Municipal, una vez reglamentado el ARTÍCULO 48 de la Ley 1111 de 2006 por parte del Gobierno Nacional podrá realizar convenio con universidades públicas colombianas, con el fin de proveer los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por el Municipio a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. En tal caso el servicio lo pagará el usuario.



El Municipio a la hora de realizar los respectivos convenios deberán tener en cuenta que para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+. (Conc. Art. 579-2 ETN)

**ARTÍCULO 521. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. (Conc. Art. 594-2 ETN)

**ARTÍCULO 522. DEBER DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Santuario, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas por este impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 523. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** La declaración tributaria de que trata el ARTÍCULO anterior deberá presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades de hacienda del municipio de Santuario y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre completo, identificación y dirección del declarante, contribuyente o responsable.
2. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
3. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso y de las sanciones a que hubiere lugar.
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



5. La firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tenerlo.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa; si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean superiores a 100.000 UVT. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta. (Conc. Art. 596 ETN)

**PARÁGRAFO 1.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “**con salvedades**”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así lo exija este despacho.

**PARÁGRAFO 2.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales

**ARTÍCULO 524. OTRAS DECLARACIONES:** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de declaración para la determinación, liquidación y pago de otros impuestos o rentas municipales, como publicidad visual exterior, espectáculos públicos, rifas y juegos de azar, estampilla procultura, publicaciones, etc. Podrá además establecer las fechas y plazos para el pago de los respectivos impuestos.

**ARTÍCULO 525. APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los ARTÍCULOS 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

#### TITULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



**ARTÍCULO 526. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 3º del Código Contencioso Administrativo. (Conc. ARTÍCULO 3 C.C.A)

**ARTÍCULO 527. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio. (Conc. Art. 683 ETN)

**ARTÍCULO 529. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 530. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 531. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 532. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** La Secretaría de Hacienda, podrá prescribir que determinados contribuyentes o





sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del ARTÍCULO 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**PARÁGRAFO.** La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

**ARTÍCULO 533. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de su secretario y de los funcionarios de Impuestos, y Rentas, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 534. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.** la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.



5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 535. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, el funcionario de la oficina de impuestos o quien haga sus veces en el municipio, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario de impuestos o de fiscalización del Municipio o quien haga sus veces, o al (los) funcionario(s) asignado(s) previamente mediante comisión, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. (Conc. Art. 688 ETN)

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al Secretario de Hacienda o al funcionario de impuestos o fiscalización o de quien haga sus veces, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (Conc. Art. 691 ETN)

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria municipal, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la oficina de impuestos u oficina que haga sus veces, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente. (Conc. Art. 688 ETN)

### CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN



**ARTÍCULO 536. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal y sus oficinas o dependencias estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros
2. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
3. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
4. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
5. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
6. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
7. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
8. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.  
(Conc. Art. 684 ETN)

**PARÁGRAFO:** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta código. (Conc. Art. 684-2 ETN)

**ARTÍCULO 537. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de este despacho, ejercer las competencias funcionales consagradas en los ARTÍCULOS 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.



Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 538. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES** Corresponde al profesional especializado delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 539. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el ARTÍCULO 692 del Estatuto Tributario Nacional.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 540. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 541. PERIODO DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

**ARTÍCULO 542. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 543. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija



la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. (Conc. Art. 685 y 715 ETN)

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 544. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de hacienda Municipal a través de sus dependencias u oficinas o en forma directa, cuando a juicio de éstas, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (rt. 686 ETN)

**ARTÍCULO 545. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta. (Conc. Art. 687 ETN)

**ARTÍCULO 546. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del ARTÍCULO 696-1 del Estatuto Tributario Nacional).

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

#### **CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 547. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión



3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**ARTÍCULO 548. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 549. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el ARTÍCULO 583 del ETN.

**ARTÍCULO 550. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## **CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 551. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 552. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

(Conc. Art. 697 ETN)

**ARTÍCULO 553. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Conc. Art. 698 ETN)

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este ARTÍCULO, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y





notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones. (Conc. Art. 699 ETN)

**ARTÍCULO 554. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

(Conc. Art. 700 ETN)

**ARTÍCULO 555. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 556. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes ARTÍCULOS. (Conc. Art. 702 ETN)

**Parágrafo 1º.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la



Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los ARTÍCULOS 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 557. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. (Conc. Art. 703, 704; ETN)

El requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique la inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 558. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** Dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones



tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (Conc. Art. 707 ETN)

**ARTÍCULO 559. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (Conc. Art. 708 ETN)

**ARTÍCULO 560. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida. (Conc. Art. 709 ETN)

**ARTÍCULO 561. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo. (Conc. Art. 710 ETN)

**ARTÍCULO 562. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y la prueba regular y oportunamente aportada o practicada (Conc. Art. 711 ETN)

**ARTÍCULO 563. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta. (Conc. Art. 706 ETN)

**ARTÍCULO 564. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** . El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los ARTÍCULOS 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación se revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

(Conc. Art 712 ETN)

**ARTÍCULO 565. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados. (Conc. Art. 713 ETN).

**ARTÍCULO 566. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (Conc. Art. 714 ETN)

#### **ARTÍCULO 567. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 568. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 642 ETN (Conc. Art. 715 ETN)

**ARTÍCULO 569. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el ARTÍCULO anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal



procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 643 del ETN y Art. 517 del presente código. (Conc. Art. 716 ETN)

**ARTÍCULO 570. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria. (Conc. Art. 717 ETN)

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 571. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitantes y revisores de su dependencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

**PARÁGRAFO 3º.** Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

**ARTÍCULO 572. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo. (Conc. Art. 718 ETN)

**ARTÍCULO 573. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura





constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente código.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

**ARTÍCULO 574. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.**

**Art 719-1 E.T** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este ARTÍCULO, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación. (Conc. Art. 719-1 ETN)



**ARTÍCULO 575. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el ARTÍCULO anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

(Conc. Art. 719-2 ETN)

#### **CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 576. RECURSOS TRIBUTARIOS. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente. (Conc. Art. 720 ETN)

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

**PARÁGRAFO** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso

**ARTÍCULO 577. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

**ARTÍCULO 578. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la Secretaría de Hacienda.



**ARTÍCULO 579. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. (Conc. Art. 722 ETN)

**ARTÍCULO 580. RECHAZO DE LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 581. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del ARTÍCULO anterior podrán sanearse dentro del término, la interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 582. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas. (Conc. Art. 724 y 725 ETN)

**ARTÍCULO 583. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial. (Conc. Art. 723 ETN)

**ARTÍCULO 584. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 585. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso. (Conc. Art. 726 ETN)



**ARTÍCULO 586. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 587. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (Conc. Art.728 ETN)

**ARTÍCULO 588. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. (Conc. Art. 728 ETN)

**ARTÍCULO 589. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RE-CONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 590. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Conc. Art. 733 ETN)

**ARTÍCULO 591. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará. (Conc. Art.734 ETN)

**ARTÍCULO 592. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Conc. Art. 729 ETN)

**ARTÍCULO 593. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda o la oficina de impuestos o la entidad que haga sus veces, son nulos:

5. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, o en el presente código.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.



5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

(Conc. Art. 730 ETN)

**ARTÍCULO 594. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 595. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. (Conc. Art. 736 y 737 ETN)

Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Parágrafo.** Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 596. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Conc. Art. 737 ETN)

**ARTÍCULO 597. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa. (Conc. Art. 721 y 738 ETN)

**ARTÍCULO 598. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Conc. Art. 738-1 ETN)

**ARTÍCULO 599. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.



**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**ARTÍCULO 600. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

**ARTÍCULO 601. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes. (Conc. Art. 740 ETN)

**ARTÍCULO 602. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo. (Conc. Art. 741 ETN)

**ARTÍCULO 603. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el ARTÍCULO 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el ARTÍCULO 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el ARTÍCULO 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.





**ARTÍCULO 604. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 605. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el ARTÍCULO 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

## **TITULO V SANCIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 606. MULTAS Y DEFINICIÓN:** Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Santuario y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

**ARTÍCULO 607. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

**ARTÍCULO 608. PAGO.** Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Santuario como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

### **CAPITULO II DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 609. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.** Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.



**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa, y notificar el acto al contribuyente, contra el acto procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 610. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** Las Secretarías Municipales y los establecimientos públicos administrativos del Municipio de Santuario a través de sus titulares directamente o de los jefes de Oficina, están facultadas para imponer las sanciones de que trata este código observando el procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 611. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaria de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

### **CAPITULO III SANCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 612. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente motivada. (Conc. Art. 637 ETN)

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en acto motivado, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 613. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas; salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción



correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar. (Conc. Art.638 ETN)

**ARTÍCULO 614. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de dos (2) UVT; excepto cuando se trate de sanciones por intereses de mora, en cuyo caso deberá cancelarse el valor determinado. (Conc. Art. 639 ETN)

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Santuario.

Lo dispuesto en este ARTÍCULO no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio

**ARTÍCULO 615. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los ARTÍCULOS siguientes, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor. (Conc. Art. 640 ETN)

**ARTÍCULO 616. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en el ARTÍCULO 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 617. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en



los ARTÍCULOS 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 618. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 619. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los ARTÍCULOS 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 620. SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al ARTÍCULO 651 del Estatuto Tributario Nacional.

1. Una multa hasta 15.000 UVT.\_ la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente ARTÍCULO, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del ARTÍCULO 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 621. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el ARTÍCULO 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.



Se aplicará una sanción hasta de \$9.532.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

**ARTÍCULO 622. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.**

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los ARTÍCULOS 54 y 374 de este Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a VEINTE (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del ARTÍCULO 668 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 623. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el ARTÍCULO 658 del mismo Estatuto.

En los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

**CAPITULO IV  
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 624. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, es decir, por fuera del término establecido para ello en el presente Estatuto, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma que establezca la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a una UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de quince (15) UVT. (Conc. Art. 641 ETN)

**ARTÍCULO 625. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo o extemporaneidad, sin que dicha sanción exceda el valor correspondiente a treinta (30) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente ARTÍCULO. (Conc. Art. 642 ETN)

**ARTÍCULO 626. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por diez (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, prefiriéndose en todo caso la que fuere superior.
- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de sobretasa a gasolina al diez por ciento (10%) de la facturación emitida a los





comercializadores y distribuidores minoristas del Municipio. En caso de no existir impuesto a cargo la sanción será equivalente a diez (10) UVT.

- En caso de otro tipo de declaraciones, la sanción por no declarar se fijará en un diez (10%) por ciento del valor que resulte del impuesto o renta a cancelar, y en caso de no existir impuesto a cargo a la suma equivalente a diez (10) UVT. prefiriéndose en todo caso la que fuere superior

**PARÁGRAFO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. (Conc. Art. 643 ETN)

#### **ARTÍCULO 627. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio, sobretasa a gasolina, u otros impuestos corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este ARTÍCULO, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo es aplicable a la corrección de que trata el ARTÍCULO 589 ETN y 430 del presente código (corrección por disminución del saldo a pagar o aumento del saldo a favor)

**ARTÍCULO 628. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o valores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este ARTÍCULO, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones contemplados en los ARTÍCULOS 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional (Conc. Art. 647 ETN)

**ARTÍCULO 629. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente ARTÍCULO, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Conc. Art. 646 ETN)

**ARTÍCULO 630. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el ARTÍCULO 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 631. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los ARTÍCULOS 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el ARTÍCULO 660 será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el ARTÍCULO 661, 661-1 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 632. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el ARTÍCULO 654 del Estatuto



Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los ARTÍCULOS 655 y 656 del mismo Estatuto.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los ARTÍCULOS 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 633. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los ARTÍCULOS 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal



5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTÍCULO 634. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

**ARTÍCULO 635. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

**ARTÍCULO 636. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el ARTÍCULO 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 637. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto por el ARTÍCULO 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 638. OTRAS SANCIONES:** Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularan por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 639. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los ARTÍCULOS 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO V SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**



**ARTÍCULO 640. SANCIÓN POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los ARTÍCULOS 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y lo contemplado en la Ley 1066 de 2006.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos, que no cancelen oportunamente los impuestos, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración Municipal, las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Conc. Art. 634 y 635 ETN).

**PARÁGRAFO. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de los tributos y rentas contempladas en el presente estatuto, la tasa de interés moratoria frente a obligaciones con vencimiento legal o las contempladas en el presente código será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, en virtud de lo contemplado en el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional y el ARTÍCULO 12 de la Ley 1066 de 2006. (Conc. Art. 12 Ley 1066 de 2006)

**ARTÍCULO 641. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Conc. Art. 634-1 ETN)

**ARTÍCULO 642. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente código y antes de que la Secretaría de Hacienda del municipio de Santuarios lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 10% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del 20% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada, en caso de que no se presente declaración privada la sanción impuesta será la suma equivalente a 20 UVT.



Cuando no resulte impuesto a cargo, la sanción por inscripción extemporanea será equivalente al valor de diez (10) UVT.

Se procederá a la inscripción de oficio, cuando el interesado no registre la empresa o establecimiento, ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes (1) siguiente al inicio de la actividad correspondiente. Para tal efecto se entiende que un establecimiento a iniciado actividades en el Municipio de Santuario, cuando se presente alguna de las siguientes actuaciones:

- Se informe a la Secretaría de Planeación Municipal por parte del interesado, propietario o representante legal del establecimiento. (Conc. Art. 2 Ley 232 de 1995, Art. 27 Ley 962 de 2005)
- Se registre el establecimiento ante la Cámara de Comercio de Santuario. (Conc. Art. 2 Ley 232 de 1995, Art. 3 Decreto 1879 de 2008)
- Cuando sea informado por parte del personal de visitantes de la Administración Municipal de Santuario (Conc. Art. 5 Decreto 1879 de 2008).

**ARTÍCULO 643. SANCIONES POR NO INFORMAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DIRECCIÓN, DE RAZÓN SOCIAL O DE ACTIVIDAD.** Cuando el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio no informe a la Secretaría de Hacienda el cambio de propietario, de dirección, de razón social o de actividad de la empresa o establecimiento, dentro de los términos establecidos para ello, deberá pagar a título de sanción el equivalente al cinco (5%) del valor del impuesto anual a pagar, más sus complementarios. Cuando de la declaración anual no resulte impuesto a cargo se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT.

**ARTÍCULO 644. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 645. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a veinte (20) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.





La sanción a que se refiere el presente ARTÍCULO, se reducirá al diez por ciento (10%), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción. (Conc. Art. 651 ETN)

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este ARTÍCULO, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 646. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 647. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda del municipio de Santuario, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cancele los impuestos del último período fiscal o incumpliera con el pago de las cuotas correspondientes. Igualmente podrá imponerse sanción de clausura cuando se omita presentar la declaración de industria y comercio.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes y además deberá cancelar una sanción equivalente de hasta treinta (30) UVT.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

El cese de la clausura terminará con el pago del impuesto o cuando se suscriba un acuerdo de pago.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

**PARÁGRAFO.** Cuando un establecimiento de comercio no cumpla con los requisitos señalados en el ARTÍCULO 2º de la Ley 232 de 1995 para su apertura o funcionamiento, le serán aplicadas las sanciones contempladas en el ARTÍCULO 4º de la referida ley, por parte del señor Alcalde Municipal o del funcionario en quien este delegue tal atribución. (Conc. Art. 27 Ley 962 de 2005, Decreto 2150 de 1995, Decreto 1879 de 2008)

**ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

## CAPITULO VII SANCIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 649. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** Si la Secretaría de Hacienda comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; rendirá informe de la anomalía y hará efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría de Gobierno Municipal, y se aplicará las sanciones contempladas en el Art. 143 del presente código

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.



**PARÁGRAFO.** Una vez comprobada la anomalía se aplicará una sanción al responsable, equivalente al total del impuesto generado por la totalidad de la boletería autorizada para la realización el respectivo espectáculo que originó la anomalía, igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas de entrada en número superior al autorizado.

## **CAPITULO VIII SANCIONES PARA RIFAS**

**ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR CELEBRAR RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas o tiquetes, sin los requisitos y autorizaciones establecidos en el presente código; será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal y cobrada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Así mismo, se procederá al decomiso de la boletería correspondiente, la cual será devuelta una vez cumpla con los requisitos previstos para la celebración de rifas.

**PARÁGRAFO 1. SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente código, se le aplicarán las sanciones contempladas en la Ley 810 de 2003. Para aquellas actividades o definiciones que no se encuentren contempladas en la Ley 810 de 2003 el valor de la sanción o multa será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

Dichas sanciones serán aplicables además a quienes ocupen las vías públicas o el espacio público para actividades de construcción o para fines comerciales, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este código.

**PARÁGRAFO 2:** Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.

## **CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 651. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



**ARTÍCULO 652. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 653. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 654. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 655. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 656. TÉRMINO, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el ARTÍCULO anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 657. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**ARTÍCULO 658. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 659. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 660. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**ARTÍCULO 661. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el ARTÍCULO 528 del presente código (sanción cierre o clausura) procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el ARTÍCULO 529 (incumplimiento del cierre) procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación. (Conc. Art. 735 ETN)

## **TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 662. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. (Conc. Art. 742 ETN)

**ARTÍCULO 663. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La Eficacia de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica. (Conc. Art. 743 ETN)

**ARTÍCULO 664. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.



4. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda o el funcionario de la oficina de impuestos municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

5. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley y las normas del presente código.

(Conc. Art. 744 ETN)

**ARTÍCULO 665. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales. (Conc. Art. 745 ETN)

**ARTÍCULO 666. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija. (Conc. Art. 746 ETN)

**ARTÍCULO 667. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 668. FACULTADES PARA SOLICITAR ORIGINALES.** La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

**ARTÍCULO 669. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización y cobro y el Secretario de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 670. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió. (Conc. Art. 765 ETN)





**ARTÍCULO 671. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la oficina de impuesto municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (Conc. Art. 766 ETN)

**ARTÍCULO 672. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Conc. Art. 767 ETN)

**ARTÍCULO 673. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

(Conc. Art. 769 ETN)

**ARTÍCULO 674. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal. (Conc. Art. 768 ETN)

**ARTÍCULO 675. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

### **CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE**



**ARTÍCULO 676. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma. (Conc. Art. 772 ETN)

**ARTÍCULO 677. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. (Conc. Art. 773 ETN)

**ARTÍCULO 678. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del ARTÍCULO 74 del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario. (Conc. Art. 774 ETN)

**ARTÍCULO 679. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos. (Conc. Art. 775 ETN)

**ARTÍCULO 680. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de



declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores. (Conc. Art. 777 ETN)

**ARTÍCULO 681. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 682. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina de Impuestos o fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal o por el Secretario de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO** - La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 683. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 684. SOLICITUD DE INSPECCIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda o por el Secretario de Hacienda Municipal. (Conc. Art. 778 ETN)

**ARTÍCULO 685. VISITAS TRIBUTARIAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no. (Conc. Art. 779 ETN)



**ARTÍCULO 686. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva, suscrita por el funcionario encargado de la oficina de impuestos o por el Secretario de Hacienda Municipal.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el ARTÍCULO 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
  - e. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - f. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO** - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 687. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 688. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal; podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, se podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.



**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente ARTÍCULO, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

(Conc. Art. 779.1 ETN)

**ARTÍCULO 689. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Conc. Art. 780 ETN)

**ARTÍCULO 690. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (Conc. Art. 781 ETN)

**ARTÍCULO 691. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Conc. Art. 782 ETN)



**ARTÍCULO 692. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPÍTULO V PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 693. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. (Conc Art. 784 ETN)

**ARTÍCULO 694. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de su secretario o la persona a quien este delegue de la oficina de impuestos o fiscalización, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Conc Art. 785 ETN)

## **CAPÍTULO VI LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 695. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 696. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este ARTÍCULO admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 697. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.





Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPÍTULO VII TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 698. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 699. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el ARTÍCULO anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 700. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 701. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra-interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 702. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## **TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN**



**ARTÍCULO 703. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 704. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 705. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto o sobretasa.

Efectuada la retención o percepción el agente retenedor es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 706. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable. no será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.



7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley de cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.
10. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.
11. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.
12. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**PARÁGRAFO:** En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

**ARTÍCULO 707. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 708. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo la Administración municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales con quienes tenga suscrito convenios de recaudo. (Conc. Art. 801 ETN)

**ARTÍCULO 709. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los acuerdos o la ley.

**ARTÍCULO 710. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores



imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto. (Conc. Art. 803 ETN)

**ARTÍCULO 711. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Conc. Art. 804 ETN)

**ARTÍCULO 712. REMISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 713. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.



La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada. (Conc. Art. 815 ETN)

**ARTÍCULO 714. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación. (Conc. Art 816 ETN)

**ARTÍCULO 715. PRESCRIPCION.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por parte de la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 716. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente. (Conc. Art. 817 ETN)

**ARTÍCULO 717. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Conc. Art. 818 ETN)

**ARTÍCULO 718. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional. (Conc. Art. 818 ETN)



**ARTÍCULO 719. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Conc. Art. 819 ETN)

## **TITULO VIII DEVOLUCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 720. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. (Conc. Art. 850 ETN)

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. (Conc. Art. 854 ETN)

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 721. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Oficina de Impuestos o la entidad que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino al Secretario de Hacienda.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los cinco (5) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud. (Conc. Art. 856 ETN)

**ARTÍCULO 722. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. (Conc. Art. 861 ETN)

**ARTÍCULO 723. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Conc. Art. 858 ETN)

**ARTÍCULO 724. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de





la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado. (Conc. Art. 855 ETN)

**ARTÍCULO 725. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este ARTÍCULO sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de éste acuerdo. (Conc. Art. 863 ETN)

**ARTÍCULO 726. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el ARTÍCULO anterior, será igual a la tasa de interes prevista en el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario. (Conc. Art. 864 ETN)

**ARTÍCULO 727. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Conc. Art. 865 ETN)

## **TITULO IX DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 728. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las entidades financieras con las cuales el Municipio suscrita convenios de recaudo, o por conducto de las empresas públicas municipales autorizadas.

**ARTÍCULO 729. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, la Administración municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 730. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además



consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la Administración municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 731. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 732. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 733. ACUERDOS DE PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios, demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional, y en el reglamento de cartera expedido por la administración municipal en desarrollo de la Ley 1066 de 2006.

## **TITULO X COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

**ARTÍCULO 734. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.** Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Santuario podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 735. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el ARTÍCULO anterior, es competente el señor Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 736. COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobro de la Administración Municipal o entidad que haga sus veces. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse. (Conc. Art. 825 ETN)



**ARTÍCULO 737. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Conc. Art. 825-1 ETN)

**ARTÍCULO 738. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.**

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional. Así como las contempladas en la Ley 1066 de 2006 y el Reglamento interno de cartera expedido por la Administración Municipal. (Conc. Ley 1066 de 2006)

**ARTÍCULO 739. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.**

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Conc. Art. 827 ETN)

**ARTÍCULO 740. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 741. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo a la última dirección reportada por éste y que figure en el expediente del contribuyente o en su última declaración. Cuando la notificación se haga por correo, igualmente se publicará por aviso fijado en la Secretaría de Hacienda Municipal. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.



El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Conc. Art. 826 ETN)

**ARTÍCULO 742. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el ARTÍCULO anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo. (Conc. Art. 828-1 ETN)

**ARTÍCULO 743. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el ARTÍCULO anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente código.

**ARTÍCULO 744. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo. (Conc. Art. 829-1 ETN)

**ARTÍCULO 745. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el ARTÍCULO siguiente. (Conc. Art. 830 ETN)

**ARTÍCULO 746. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2.** En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

(Conc. Art. 831 ETN)



**ARTÍCULO 747. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Conc. Art. 832 ETN)

**ARTÍCULO 748. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. (Conc. Art. 833 ETN)

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**ARTÍCULO 749. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este código y en el reglamento de cartera. (Conc. Art. 833-1 ETN)

**ARTÍCULO 750. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución no procede recurso alguno. Contra la Resolución que decide las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente, a su notificación, quien tendrá para resolver un mes (1) contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. (Conc. Art. 834 ETN)

**ARTÍCULO 751. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Conc. Art. 835 ETN)

**ARTÍCULO 752. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito. (Conc. Art. 836 ETN)

**ARTÍCULO 753. MEDIDAS PREVIAS.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro



preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (Conc. Art. 837 ETN)

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 754. LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Conc. Art. 838 ETN)

**PARÁGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta código, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, así como los contemplados en el Reglamento de Cartera de la administración Municipal.

**ARTÍCULO 755. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.





**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Conc. Art. 839 ETN)

#### **ARTÍCULO 756. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este ARTÍCULO en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 757. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes. (Conc. Art. 839-3 ETN)

**ARTÍCULO 758. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional. (Conc. Art. 840 ETN)

**ARTÍCULO 759. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Las facilidades de pago se harán de conformidad con lo contemplado en el reglamento de cartera expedido por la Administración Municipal. (Conc. Art. 841 ETN)

**ARTÍCULO 760. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado. (Conc. Art. 843 ETN)

**ARTÍCULO 761. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:



1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

**ARTÍCULO 762. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca o de acuerdo con las contempladas por la administración de justicia. (Conc. Art. 843-1 ETN)

**ARTÍCULO 763. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes. (Conc. Art. 843-2 ETN)

**ARTÍCULO 764. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de las Oficinas de Cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Conc. Art. 849-4 ETN)

## TITULO XI

### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 765. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea



superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Oficina de cobro no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Conc. Art. 844 ETM)

**ARTÍCULO 766. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la oficina de cobro de la Administración Municipal o quien haga sus veces en el caso de que el concursado ejerza su actividad en el Municipio de Santuario, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del ARTÍCULO 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTÍCULOS 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

El representante de la Administración Municipal o su delegado intervendrán en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el reglamento de cartera para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este ARTÍCULO. (Conc. Art. 845 ETN)

**ARTÍCULO 767. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de *concurso de acreedores*, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro de la Administración en el caso de que el contribuyente sea sujeto pasivo del impuesto en el Municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán



respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. (Conc. Art. 846 ETN)

**ARTÍCULO 768. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria *concurso de acreedores*, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro o quien haga sus veces de la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el ARTÍCULO 794 del ETN, entre los socios y accionistas y la sociedad. (Conc. Art. 847 ETN)

**ARTÍCULO 769. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los ARTÍCULOS anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el representante legal del municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. (Conc. Art. 848 ETN)

**ARTÍCULO 770. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. (Conc. Art. 849 ETN)

**ARTÍCULO 771. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Conc. Art. 849-2 ETN)

## TÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES



## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 772. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 773. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTÍCULO 774. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se establece la unidad de Valor Tributario, UVT contemplada en el Estatuto Tributario Nacional. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

**ARTÍCULO 775. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 776. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** La Contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 777. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE CÓDIGO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente código en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 778.** Facúltase al Señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las





ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 779.** Las funciones y postestades contempladas en el presente código y asignadas a la Secretaría de Hacienda Municipal, estarán en cabeza del secretario de hacienda municipal, quien podrá delegarlas mediante acto administrativo en uno de los funcionarios de la Secretaría que cuente con la idoneidad y capacidad para relizarlas.

**ARTÍCULO 780.** Para efectos del presente estatuto la Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**ARTÍCULO 781. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente código rige a partir de su publicación y sanción, deroga todas las normas que le sean contraria, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015

**ARTÍCULO 782:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su probación, sancion y publicacion

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Santuario, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos mil Quince (2015)

**JOSE LEONARDO HOLGUIN URIBE**  
PRESIDENTE

**YEIMY CAROLINA DIAZ CORRALES**  
SECRETARIA



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104  
[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

---

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
SANTUARIO RISARALDA**

**C E R T I F I C A**

Que el Acuerdo No 0.2.1.001

Febrero 28 de 2015

**“Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la  
normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y  
el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Santuario  
Risaralda”**

**PRIMER DEBATE:** miércoles 18 de febrero de 2015

**SEGUNDO DEBATE:** sábado 28 de febrero de 2015

El proyecto de Acuerdo ya referido fue presentado por iniciativa del alcalde municipal **ADRIAN BEDOYA CANO**, al honorable concejo Municipal.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

---

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

Dado en Santuario Risaralda, a veintiocho (28) días del mes de febrero de 2015.

**YEIMY CAROLINA DIAZ CORRALES**  
SECRETARIA



## **PROYECTO DE ACUERDO No. 004**

**Del 27 de marzo de 2015**

**“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015”**

**“Por medio del cual se adopta el código de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, El Procedimiento tributario y el Regimen Sancionatorio Tributario Para el Municipio de Santuario Risaralda”**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables concejales:

Someto a consideración y estudio el proyecto de acuerdo de la referencia por el cual se modifica el acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015 “por medio del cual se adopta el código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Santuario Risaralda”

Como es de su conocimiento ante la honorable corporación fue presentado el proyecto de acuerdo para la adopción del código de rentas, a bien aprobado por la honorable corporación y que derivó en el acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015 por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de Santuario.

Sin embargo debido a errores de digitación, aritméticos y de cambio de normas derogadas se hace necesario modificar algunos artículos del acuerdo 0.2.1.001 del 2015, aprobado por el honorable concejo municipal, en el mes de febrero del presente año.

Es importante resaltar que este proceso tiene como objeto, la actualización a las rentas municipales con base a las nuevas normas en la materia tributaria y así disponer de una mejor estructura que nos permita el recaudo más efectivo y ajustado a la realidad y al contexto actual del municipio de Santuario Risaralda.

Ante cualquier inquietud o requerimiento al respecto, estamos prestos a acudir a la honorable corporación, la cual ha permitido a través de su exitosa labor legislativa durante mi mandato, el desarrollo de importantísimos proyectos en bien de todas nuestras comunidades y de lo cual estaré siempre inmensamente agradecido,

Atentamente



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104  
[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

**ADRIAN BEDOYA CANO**  
Alcalde

**ACUERDO N° 0.2.1.004**

**ABRIL 08 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 0.2.1.001 DEL 2015”**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTUARIO RISARALDA”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTUARIO RISARALDA,** En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 4 Y 5 del Artículo 313 de la Constitución Nacional, y en los Artículos 80 y 81 del Decreto 111 de 1996, y artículo 18 numeral 6 de la ley 1551 de 2012.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 127 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 127. **INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el



ARTÍCULO 123 del presente código. Cumplido el plazo comunicará su decisión al contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTICULO 2.** Modificar el artículo 128 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 128. **OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 123 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal , de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, este debe reposar en el establecimiento de comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**ARTICULO 3.** Modificar el artículo 180 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 180. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por , Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la Ley 140 de 1994, la Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986, Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001.





**ARTICULO 4.** Modificar el artículo 218 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 218.**CAUSACION.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas.

**ARTICULO 5.** Modificar el artículo 287 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 287. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en el ARTÍCULO 614 del presente código.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**PARÁGRAFO 3.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente al 5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 4. :** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y el que no reúna las condiciones



higiénicas para el consumo se pondrá a disposición de las autoridades competentes en este caso la secretaria de salud.

**ARTÍCULO 6.** Modificar el artículo 294 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 294. **FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado menor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto en el ARTÍCULO 614 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado menor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el ARTÍCULO 614 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

**PARÁGRAFO.** La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el ARTÍCULO 614 de este código, sin perjuicio de las sanciones penales.

**ARTÍCULO 7.** Modificar el artículo 306 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 306. **VIGENCIA.** Las licencias urbanísticas tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período



adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los Artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 22 del Decreto 1469 de 2010



respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

**PARAGRAFO:** Revalidación de licencias según el artículo 49 del Decreto No. 1469 del 2010.

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

**ARTÍCULO 8.** Modificar el artículo 339 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 339. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 9.** Modificar el artículo 384 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:



Artículo 384. **TARIFA.** Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.15% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

**ARTÍCULO 10.** Adicionar en el artículo 418 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 418. **DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales, y sus respectivos Concejos Municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que elabore un trabajo social y ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del ARTÍCULO 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.



**ARTICULO 11.** Modificar el artículo 420 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 420. **CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará el valor del veinticinco (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, (tasas y contribuciones), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del veinte por diez (10%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

**PARÁGRAFO 1.** Estos valores no incluye el valor de la estampilla cuando haya lugar a ella.

**PARÁGRAFO 2.** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

**PARÁGRAFO 3.** El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

**ARTICULO 12.** Modificar el artículo 450 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 450. **AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes de la misma, en caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación. (Conc. ARTÍCULO 557 E. T. N).

**ARTICULO 13.** Modificar el artículo 455 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:





Artículo 455. **DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

**ARTICULO 14.** Modificar el artículo 456 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 456. **DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección. (Conc. ARTÍCULO 564 E.T.N)

**ARTICULO 15.** Modificar el artículo 458 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 458. **NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

**ARTICULO 16.** Modificar el artículo 459 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 459. **NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTICULO 17.** Modificar el artículo 462 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 462. **CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para



notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el ARTÍCULO 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el ARTÍCULO 568 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 18.** Modificar el artículo 464 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 464. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia y la notificación electrónica. (Conc. ARTÍCULO 565 E.T.N)

**ARTICULO 19.** Modificar el artículo 490 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 490. **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración Municipal, Secretaría de hacienda Municipal, Oficina de Impuestos Municipal o la que haga sus veces; y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia a su costa de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Oficina de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.



**ARTICULO 20.** Modificar el artículo 513 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 513. **CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas (relacionado con la corrección de la liquidación de revisión (Conc.Art. 713 ETN).

**ARTICULO 21.** Modificar el artículo 526 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 526. **PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO 22.** Modificar el artículo 564 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 564. **TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** . El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación su revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período gravable al cual corresponde.



2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

(Conc. Art 712 ETN)

**ARTICULO 23.** Modificar el artículo 569 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 569. **CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el ARTÍCULO anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 643 del ETN y Art. 626 del presente código. (Conc. Art. 716 ETN)

**ARTICULO 24.** Modificar el artículo 576 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 576. **RECURSOS TRIBUTARIOS. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente. (Conc. Art. 720 ETN)



**PARÁGRAFO** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso.

**ARTICULO 25.** Modificar el artículo 600 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 600. **AGOTAMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía administrativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

La vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción administrativa.

**ARTICULO 26.** Modificar el artículo 622 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 622. **SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 95 de este Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a veinte (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del ARTÍCULO 668 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 27.** Modificar el artículo 627 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:



Artículo 627. **SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio, sobretasa a gasolina, u otros impuestos corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este ARTÍCULO, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el ARTÍCULO 589 ETN.

**ARTICULO 28.** Modificar el artículo 647 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 647. **SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda del municipio de Santuario, podrá imponer la sanción de





clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cancele los impuestos del último período fiscal o incumpliera con el pago de las cuotas correspondientes. Igualmente podrá imponerse sanción de clausura cuando se omita presentar la declaración de industria y comercio.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes y además deberá cancelar una sanción equivalente de hasta treinta (30) UVT.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía administrativa.

El cese de la clausura terminará con el pago del impuesto o cuando se suscriba un acuerdo de pago.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

**PARÁGRAFO.** Cuando un establecimiento de comercio no cumpla con los requisitos señalados en el ARTÍCULO 2º de la Ley 232 de 1995 para su apertura o funcionamiento, le serán aplicadas las sanciones contempladas en el ARTÍCULO 4º de la referida ley, por parte del señor Alcalde Municipal o del funcionario en quien este delegue tal atribución. (Conc. Art. 27 Ley 962 de 2005, Decreto 2150 de 1995, Decreto 1879 de 2008)

**ARTICULO 29.** Modificar el artículo 649 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 649. **SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** Si la Secretaría de



Hacienda comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; rendirá informe de la anomalía y hará efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**PARÁGRAFO.** Una vez comprobada la anomalía se aplicará una sanción al responsable, equivalente al total del impuesto generado por la totalidad de la boletería autorizada para la realización el respectivo espectáculo que originó la anomalía, igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas de entrada en número superior al autorizado.

**ARTICULO 30.** Modificar el artículo 661 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 661. **RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el ARTÍCULO 647 del presente código (sanción cierre o clausura) procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el ARTÍCULO 648 (incumplimiento del cierre) procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación. (Conc. Art. 735 ETN).



**ARTICULO 31.** Modificar el artículo 666 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 666. **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija. (Conc. Art. 746 ETN) y 746-1, 746-2 del artículo 52 de la ley 6 de 1992)

**ARTICULO 32.** Modificar el artículo 668 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así: Conforme al artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

Artículo 668. **ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

**ARTÍCULO 33.** Adicionar en el artículo 179 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

Artículo 179. **DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta sobretasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el Alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, y maquinaria.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104  
[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

**PARAGRAFO:** El recaudo de la sobretasa bomberil al que hace referencia el presente artículo, empezara a regir a partir del año 2016.

**ARTÍCULO 34.** Modificar el artículo 750 del Acuerdo No. 0.2.1.001 del 2015, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 750: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra la resolución que decide las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente, a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. (Conc. Art. 834 ETN)

**ARTÍCULO 35.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación sanción y publicación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en El Honorable Concejo Municipal de Santuario Risaralda, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince (2015)

  
**JOSE LEONARDO HOLGUIN URIBE**  
PRESIDENTE

  
**YEIMY CAROLINA DIAZ CORRALES**  
SECRETARIA



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008

## LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTUARIO RISARALDA

### C E R T I F I C A

Que el Acuerdo No 0.2.1.004

Abril 09 de 2015

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 0.2.1.001 DEL 2015 “Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Santuario Risaralda””**

**PRIMER DEBATE:** lunes 30 de marzo de 2015

**SEGUNDO DEBATE:** miércoles 08 de abril de 2015

El proyecto de Acuerdo ya referido fue presentado por iniciativa del alcalde municipal **ADRIAN BEDOYA CANO**, al honorable concejo Municipal.

Dado en Santuario Risaralda, a los ocho (8) días del mes de abril de 2015.

**YEIMY CAROLINA DIAZ CORRALES**  
SECRETARIA



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DESPACHO ALCALDE  
SANTUARIO, RISARALDA.  
NIT 891480034-1

Calle 7ª, No. 5-42. Piso 2 3 687 170. Ext. 104

[alcaldia@santuario-risaralda.gov.co](mailto:alcaldia@santuario-risaralda.gov.co)

---

CODIGO POSTAL Área Urbana No 663001 - Zona Rural 663007 y 663008